



Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0003

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	FGT-151	VSC - 2877	31/10/2025	VSC-PARN-00038 2026	17/12/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	GBE-083	VSC No. 000237	27/02/2025	VSC-PARN-00044 2026	24/12/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	PF4-09281	VSC No. 000313	04/03/2025	VSC-PARN-00041 2026	15/12/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	PF3-09461	VSC No. 000300	04/03/2025	VSC-PARN-00052 2026	11/07/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	GF2-111	VSC No. 000476 VSC-1538	09/05/2024 06/06/2025	VSC-PARN-00058 2026	28/01/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	HHV-08081	VSC No. 000225 VSC-2915	28/02/2024 07/11/2025	VSC-PARN-00072 2026	11/02/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	GBP-131	VSC No. 000701 VSC No. 000087	09/10/2020 27/01/2025	GGN-2022-CE-2019 2022 VSC-PARN-00034 2026	31/12/2021 11/11/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
8.	IEE-14381	VSC No. 000708 VSC No. 001276	09/10/2020 24/12/2024	GGN-2022-CE-2028 2022 VSC-PARN-00225 2025	31/12/2021 15/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
9.	JIC-15531	VSC No. 000959 VSC No. 000445	13/11/2020 21/03/2025	VSC-PARN-00246 2023 VSC-PARN-00302 2025	20/09/2021 04/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
10.	GEI-101	VSC No. 000611 VSC No. 000009 VSC No. 000438	31/10/2022 09/01/2024 21/03/2025	VSC-PARN-00378 2025 VSC-PARN-00054 2026	10/09/2024 26/12/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



**Agencia
Nacional de Minería**

11.	GFH-151	VSC No. 000126 VSC No. 000010	05/04/2023 09/01/2024	VSC-PARN-00398 2024	20/02/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
12.	00540-15	VSC No. 000384 VSC No. 000044	15/08/2023 18/01/2024	VSC-PARN-00399 2024	21/05/2024	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLORACION

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.09
09:57:15 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2877 DE 31 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESION No. FGT-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre del año 2005, entre INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y el señor LUIS FERNANDO PEREZ SIERRA, se suscribió Contrato de Concesión No. FGT-151, para la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Carbón Mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 94 hectáreas y 1413.5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de marzo de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. GTRN 0162 de 26 de junio de 2009, ejecutoriada y en firme el 13 de julio de 2009, se prorrogó la etapa de exploración comprendida entre el 30 de marzo de 2009 y el 29 de marzo de 2010, por el término de un (01) año. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de agosto de 2009.

Mediante Resolución GTRN 391 del 06 de diciembre de 2010, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2011, se autorizó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. FGT-151, por el término de un (1) año y hasta el día veintiuno (21) de junio de 2011.

Mediante Auto PARN No. 0295 del 30 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 011 del 5 de abril de 2017, se acogió el concepto técnico 81 con fecha del 13 de marzo de 2017, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO)

Mediante radicado SGD No. 20249031025352 del 16 de diciembre de 2024, el titular presentó renuncia al Contrato de Concesión No. FGT-151, bajo los siguientes términos:

"Yo Luis Fernando Pérez Sierra con Cedula de ciudadanía número 9,527.362 de Sogamoso, actuando Como titular del contrato de concesión número FGT-151 solicito de manera muy atenta, la atención de mi Renuncia a seguir con la posesión de dicho Título.

Se hace la renuncia, debido a que, en el Área otorgada por ustedes, los componentes ambientales como Ley de paramos inicialmente y luego el Pomca del Rio Chivor, afectaron bastante el área de aprovechamiento del proyecto, reduciéndolo a solo un 30% el recurso minero disponible, lo cual hace que técnica y económicamente sea inviable.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESION No. FGT-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El título como tal está al día en la parte de obligaciones con la Agencia; y en cuanto al último AUTO PARN NO 09754 del 01 de octubre del 204 fue acatado en todas sus recomendaciones."

Por medio del Concepto Técnico PARN No. 1245 del 17 de julio de 2025, suscrito por la ingeniera de minas Mercy Africano Donoso del Punto de Atención Regional Nobsa-PAR-NOBSA, se hizo evaluación integral de las obligaciones del título minero y se concluyó:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:(...)

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia presentada por el titular mediante Radicado SGD No. 20249031025352 del 16 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta que:

❖ La solicitud se encuentra firmada por el titular del contrato de Concesión No FGT-151.

❖ Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FGT-151 se verifica que SI se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha en que fue presentada la solicitud de RENUNCIA del título minero (16 de diciembre de 2024), no obstante, a la fecha de la presente evaluación se evidencia que la póliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 18/01/2025.

3.6 NO CONTINUAR con el requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 660 de fecha 31 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 52 del día 01/04/2025, en lo que tiene que ver con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2013 y I del año 2014, teniendo en cuenta que la etapa de explotación comenzó el día 29 de marzo de 2014.

3.7 INFORMAR al titular minero que, de acuerdo a la cláusula decima segunda de la minuta del contrato, respecto a la póliza minero ambiental; deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

3.8 De acuerdo con la evaluación, se realiza una compensación de la partida sin identificar, por valor de quinientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte (\$599.666), el cual se imputó a la obligación pendiente por concepto de faltante de visita de fiscalización. Se recomienda Informar al Grupo de Recursos Financieros, que el valor compensado, fue pagado mediante cuenta 457869995458 del Banco Davivienda, recibido por la autoridad minera con movimiento No. 268209, autoridad minera que recibió el pago), para lo de su competencia. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de renuncia presentada el día 16 de diciembre de 2024 radicada bajo el No 20249031025352, por el titular del Contrato de Concesión No. FGT-151.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
AL CONTRATO DE CONCESION No. FGT-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

*corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” Subrayado fuera de texto.*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Decimosexta del Contrato de Concesión No. FGT-151 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 1245 del 17 de julio de 2025 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular LUIS FERNANDO PÉREZ SIERRA, se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. FGT-151, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. FGT-151.

Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2013, proferido por la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifiesta lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
AL CONTRATO DE CONCESION No. FGT-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrollaron hasta la Décimo segunda anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. FGT-151** presentada por parte del señor LUIS FERNANDO PÉREZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9527362, en calidad de titular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. FGT-151**, cuyo titular minero es el señor LUIS FERNANDO PÉREZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9527362, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. FGT-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUIS FERNANDO PÉREZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9527362 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
AL CONTRATO DE CONCESION No. FGT-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del municipio de VENTAQUEMADA, departamento de BOYACA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. FGT-151** en el sistema gráfico de la entidad o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del **Contrato de Concesión No. FGT-151**, según lo establecido en la cláusula del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS FERNANDO PÉREZ SIERRA, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. FGT-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
AL CONTRATO DE CONCESION No. FGT-151 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00038

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC - 2877** del treinta y uno (31) de octubre de 2025, proferida dentro del expediente **No. FGT-151 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESION No. FGT-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó personalmente al señor **LUIS FERNANDO PÉREZ SIERRA**, el día primero (01) de diciembre de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de diciembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2026.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.28
14:01:53 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Cesar Daniel García Mancilla.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000237 del 27 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería, y el señor WILSON GAVIDIA MONTAÑA, se suscribió el contrato de Concesión No GBE-083, ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, en un área 98 hectáreas con 8.417 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de mayo de 2007.

El Contrato de Concesión No. GBE-083 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 1052 de 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico 025 de 07 de julio de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

“2.1.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al titular minero para que allegue los documentos que se indican a continuación:

(...)

2.1.1.5 Comprobante de pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 281.071), por concepto de faltante de visita de fiscalización, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, al tenor de lo manifestado en el numeral 1.7 del presente acto administrativo. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, a fin de que subsane la falta que se le imputa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

(...)

2.1.2 Poner en causal de caducidad al titular minero, de conformidad con lo establecido en los literales del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que se indican a continuación:

2.1.2.1 Literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que allegue el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2013 por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$1.867.120.00), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

2.1.2.2 Literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental, que se encuentra vencida desde el 22 de marzo de 2018, atendiendo a las características plasmadas en el numeral 1.6 del presente acto administrativo.

Se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.”

A través de Auto PARN No. 1754 de 07 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico 115 de 9 de diciembre de 2022, se requirió entre otros lo siguiente:

2.2.1.3. *Requerir bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; renovación de la póliza minero ambiental la cual deberá ser constituida de conformidad a las características que a continuación se relacionan:*

Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de Auto PARN No.07019 del 4 de junio de 2024, notificado en estado jurídico 086 del 5 de junio de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 624 del 12 de abril de 2024, por medio del cual se evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. GBE-083, el cual concluyó y recomendó lo siguiente se informó respecto de los requerimientos realizados en años anteriores, lo siguiente:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

27. Informar que mediante Auto PARN N° 1052 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico N° 025 del 07 de julio de 2020, Auto PARN No. 1754 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico N° 115 del 09 de diciembre de 2022 PARN N° 1885 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023 le fue realizado requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

A la fecha del 12 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBE-083, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte del señor WILSON GAVIDIA MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía 9.398.173, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1052 de 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico 025 de 07 de julio de 2020 y Auto PARN No. 1754 de 07 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico 115 de 9 de diciembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” específicamente, por no acreditar el pago del canon superficiario que en adelante se relacionará y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, respectivamente:

- La tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2013 por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$1.867.120.00), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha el señor WILSON GAVIDIA MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía 9.398.173, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 1052 de 03 de julio de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 025 de 07 de julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de julio de 2020.

Frente al Auto PARN No. 1754 de 07 de diciembre de 2022, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico 115 de 9 de diciembre de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de diciembre de 2022.

Por otro lado, vemos que a través del Auto PARN No. 1052 de 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico 025 de 07 de julio de 2020, se requirió el pago de visita de fiscalización, de acuerdo con la evaluación técnica efectuada mediante Concepto Técnico 071 del 5 de mayo de 2020, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS /CTE (\$281.071), deuda que será declarada a favor de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que a la fecha dicha obligación tampoco ha sido subsanada.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 12 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GBE-083.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GBE-083, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GBE-083, otorgado al señor WILSON GAVIDIA MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía 9.398.173, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GBE-083, otorgado al señor WILSON GAVIDIA MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía 9.398.173, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GBE-083, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor WILSON GAVIDIA MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía 9.398.173, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GBE-083, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor WILSON GAVIDIA MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía 9.398.173, titular del Contrato de Concesión No. GBE-083, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Pago de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$1.867.120.00), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2012 y el 23 de mayo de 2013.
- b) El pago de inspección de campo por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$281.071), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, conforme lo establecido en el Concepto Técnico 071 del 5 de mayo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. GBE-083 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión GBE-083, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al WILSON GAVIDIA MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía 9.398.173, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GBE-083, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.28 08:51:36
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nataly Hernández Lastre Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VSC-PARN-00044

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000237** de fecha veintisiete (27) de febrero de 2025, proferida dentro del expediente No. **GBE-083 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE 083 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada al señor **WILSON GAVIDIA MONTAÑA** mediante aviso web PARN No. 039 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el término de cinco (5) días, fijado el día primero (01) de diciembre de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día cinco (05) de diciembre de 2025, a las 4:30 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de diciembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2026.



EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000313 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre de 2017, entre La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la empresa COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión No. PF4-09281, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 385 Hectáreas y 3.819 Metros Cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2017.

El Contrato de Concesión No. PF4-09281 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

De conformidad a lo contemplado en el numeral 1.6. del concepto técnico PARN No. 851 de fecha 1 de agosto de 2023, objeto de acogimiento y revisada la información del visor geográfico de AnnA Minera, se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluíbles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluíbles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 0575 del 09 de junio de 2020, notificado por estado jurídico 020 del 19 de junio de 2020, se requirió a la sociedad titular lo siguiente:

“3.3 Poner en conocimiento de la Titular Minera que el Contrato de Concesión se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, específicamente “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por no haber acreditado el pago de:

- SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.107.569) correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018

- SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVESIENTOS TRECE PESOS (\$ 7.526.913) correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- SIETE MILLONES NOVESIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 7.978.562) correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2020.

Se concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsane la falta o formule su defensa acompañada de las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001. "

A través del Auto PARN No. 2028 del 08 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 085 del 09 de noviembre de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 1052 del 20 de octubre de 2021, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

"2.2.2. Poner en causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que allegue:

- El faltante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 8.457.235, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

- El faltante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.457.235), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, a fin de que subsane la falta que se le imputa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. "

El Auto PARN No. 2009 del 28 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico 127 del 28 de diciembre de 2022, que acogió el concepto técnico PARN No. 1038 del 23 de diciembre de 2022, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

"2.1.1. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; para que presente el comprobante de pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido del 11 de octubre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2023, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.634.548), junto con los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda"; para que póliza de cumplimiento que ampare el contrato y que cumpla con las condiciones descritas en la parte motiva del presente acto.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

En Auto PARN No. 1248 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico 102 del 23 de agosto de 2023, que acogió el concepto técnico PARN No. PARN 851 del 1 de agosto 2023, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

"1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza de cumplimiento minero ambiental, a través del aplicativo ANNA Minería con las características descritas en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARN 851 del 1 de agosto 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Por medio del Concepto técnico PARN No. 553 del 04 de abril de 2024, se concluyó lo siguiente:

"3.3 INFORMAR al titular minero que si es de su interés subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento en AUTO PARN N° 1248 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico N° 102 del 24 de agosto de 2023, deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental, la cual Deberá constituirse con las siguientes características: su objeto Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No PF4-09281 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y la empresa COLOMBIA ROYAL EMERLAD S.A.S, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS localizado en jurisdicción del municipio de SAN PABLO DE BORBUR, BOYACA Deberá allegarse por un valor asegurado de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte. (\$1.650.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma de Anna Minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN No. 0575 de fecha 09 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 020 del día 19 de junio de 2020, respecto a presentar el pago de SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.107.569) correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018, el pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVESIENTOS TRECE PESOS (\$ 7.526.913) correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2019 y el pago de SIETE MILLONES NOVESIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 7.978.562) correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2020.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma de Anna Minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN No 2028 de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 085 de 09 de noviembre 2021, respecto a allegar el faltante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 8.457.235, más los intereses causados hasta el momento de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.457.235), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma de Anna Minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN No 2009 del 28 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 127 del 29 de diciembre de 2022, específicamente para que presente el comprobante de pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido del 11 de octubre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2023, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.634.548), junto con los intereses causados a la fecha efectiva del pago."

El concepto técnico anteriormente mencionado fue acogido por medio de Auto PARN No. 04040 del 17 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico 077 del 20 de mayo de 2024, dispuso entre otros lo siguiente:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Informar que mediante Auto PARN No. 0575 de fecha 09 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 020 del día 19 de junio de 2020, Auto PARN No 2028 de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 085 de 09 de noviembre 2021, Auto PARN No 2009 del 28 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 127 del 29 de diciembre de 2022, Auto PARN N° 1248 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico N° 102 del 24 de agosto de 2023, le fue realizado requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar." (Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 25 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. PF4-09281, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental) del Contrato de Concesión No. PF4-09281, por parte la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0575 del 09 de junio de 2020, notificado por estado jurídico 020 del 19 de junio de 2020, Auto PARN No. 2028 del 08 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 085 del 09 de noviembre de 2021, Auto PARN No. 2009 del 28 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico 127 del 28 de diciembre de 2022 y Auto PARN No. 1248 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico 102 del 23 de agosto de 2023 en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", relacionado con la presentación del comprobante de pago de canon superficiario y los faltantes de éstos correspondientes a las etapas de exploración y de construcción y montaje y por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 20 de enero de 2019 y no fue cubierta sino hasta el 15 de julio de 2024, lo que se evidencia que el título minero no se ha encontrado cubierto.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó plazo para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

- Auto PARN No. 0575 del 09 de junio de 2020, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación por Estado No. 020 del 19 de junio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de julio 2020.
- Auto PARN No. 2028 del 08 de noviembre de 2021, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por Estado No. jurídico 085 del 09 de noviembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de diciembre de 2021.
- Auto PARN No. 2009 del 28 de diciembre de 2022, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación por Estado No. jurídico 127 del 28 de diciembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de enero de 2023.
- Auto PARN No. 1248 del del 23 de agosto de 2023, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación por Estado No. jurídico 102 del 23 de agosto de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de septiembre de 2023.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. PF4-09281.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. PF4-09281, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. PF4-09281, otorgado a la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., identificada con Nit 900698139-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. PF4-09281, suscrito con la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., identificada con Nit 900698139-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. PF4-09281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión N° PF4-09281, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., identificada con Nit 900698139-5, titular del Contrato de Concesión No. PF4-09281, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.107.569), más los intereses que se generen desde el 11 de octubre de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018.
- SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$ 7.526.913), más los intereses que se generen desde el 11 de octubre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2019.
- SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 7.978.562), más los intereses que se generen desde el 11 de octubre de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2020.
- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 8.457.235), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al faltante de la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2020 al 10 de octubre de 2021.
- OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.457.235), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al faltante de la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2021 al 10 de octubre de 2022.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.634.548), más los intereses que se generen desde el 11 de octubre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2022 al 10 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. PF4-09281 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. PF4-09281, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. PF4-09281, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.05 09:12:14 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Revisó: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Alex D. Torres, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00041

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000313** del cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente **No. PF4-09281 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó al señor **ANDRES TOBON TRUJILLO** en calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S.**, mediante aviso web **PARN-038** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/notificaciones-por-avisos> por el termino de cinco (5) días, fijado el día veinte (20) de noviembre de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día veintiséis (26) de noviembre de 2025 a las 4:30 p.m.; quedando ejecutoriada y en firme el día quince (15) de diciembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los once (11) días del mes de febrero de 2026.

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000300 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No PF3-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre de 2017, entre LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y LA SOCIEDAD GREEN RIVER STONES S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión No. PF3-09461, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas, en un área de 20 hectáreas y 8.626 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de octubre de 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. PARN No. 0540 del 12 de marzo de 2020, notificado por estado No. 019 del 13 de marzo de 2020, requirió al titular por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no encontrarse acreditado el pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$287.944), correspondiente al canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2020, junto con los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva del pago correspondiente.

Mediante Auto PARN No. 0009 del 08 de enero de 2021, notificado por estado No. 001 del 12 de enero de 2021, se requirió al titular por el no pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2020 y el 10 de octubre de 2021, por valor de TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$305.221), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

A través Auto PARN No. 1948 del 27 de octubre de 2021, notificado por estado No. 082 del 28 de octubre de 2021, que acogió el concepto técnico PARN No. 1051 de 20 de octubre de 2021, entre otros aspectos, se dispuso requerir bajo causal de caducidad a la titular, en los siguientes términos:

“(…) Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;”, específicamente para que presente soporte de pago por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$315.904), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF3-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARN No. 1394 del 15 de septiembre de 2023, notificado en el Estado Jurídico No. 114 del 18 de septiembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico 907 del 28 de agosto de 2023, se efectuaron, entre otros los siguientes requerimientos:

"REQUERIMIENTOS

- *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente para que acredite el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de octubre de 2022 y el 10 de octubre de 2023, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$347.710), más los intereses generados desde el 11 de octubre de 2022 hasta la fecha efectiva de pago.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

El 07 de febrero de 2024 fue evaluado integralmente el expediente y las obligaciones causadas dentro del Contrato de Concesión PF3-09461, emitiendo el Concepto Técnico PARN No. 096, donde se concluyó:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión PF3-09461 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del titular con lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0540 del 12 de marzo de 2020, notificado por estado No. 019 del 13 de marzo de 2020, en su numeral 3.3, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no encontrarse acreditado el pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$287.944), correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2020, junto con los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva del pago correspondiente.

3.4. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del titular con lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0009 del 08 de enero de 2021, notificado por estado No. 001 del 12 de enero de 2021, en su numeral 2.1.1, esto es por el no pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2020 y el 10 de octubre de 2021, por valor de TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$305.221), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del titular, con lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1948 del 27 de octubre de 2021, notificado por estado No. 082 del 28 de octubre de 2021, referente a la presentación del comprobante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de TRECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$315.904), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del titular, con lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1394 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 114 del 18 de septiembre de 2023, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente para que acredite el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de octubre de 2022 y el 10 de octubre de 2023, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$347.710), más los intereses generados desde el 11 de octubre de 2022 hasta la fecha efectiva de pago.

(...)

Evaluadas las obligaciones del Contrato de Concesión No. PF3-09461 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Posteriormente, fue emitido Auto PARN No. 0589 del 11 de marzo de 2024, notificado en el Estado Jurídico No. 042 del 12 de marzo de 2024, que acogió el concepto mencionado en precedencia, en el cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF3-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se efectúan requerimientos y entre otras determinaciones se reiteran los trámites sancionatorios en curso y se advierte que en acto separado se emitirán pronunciamiento al respecto, así:

"(...) Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. PF3-09461 para allegue el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no encontrarse acreditado el pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$287.944), correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2020 y canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2020 y el 10 de octubre de 2021, por valor de TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$305.221), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

Informar al titular minero que mediante Auto PARN No. 1948 del 27 de octubre de 2021, notificado por estado No. 082 del 28 de octubre de 2021, Auto PARN No. 2008 del 28 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 127 del 29 de diciembre de 2022 y Auto PARN No. 1394 del 15 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 114 del 18 de septiembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...)" (Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 26 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, ANNA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. PF3-09461 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF3-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula SEXTA del Contrato de Concesión No. PF3-09461, por parte de la sociedad GREEN RIVER STONE S.A.S. por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", a través de los siguientes autos:

- El Auto No. PARN 1948 del 27 de octubre de 2021, notificado en estado jurídico No. 082 del 28 de octubre de 2021, específicamente por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$315.904).

En el requerimiento en comento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación que fue surtida el 28 de octubre de 2021, plazo que venció el pasado 22 de noviembre de 2021, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- El Auto PARN No. 1394 del 15 de septiembre de 2023, notificado en el estado jurídico No. 114 del 18 de septiembre de 2023, específicamente por no acreditar el pago por concepto de canon

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF3-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$347.710).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 114 del 18 de septiembre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el pasado 09 de octubre de 2023, sin que a la fecha haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- El Auto PARN No. 0589 del 11 de marzo de 2024, notificado en el estado jurídico No. 042 del 12 de marzo de 2024, específicamente por no creditar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (305.221) y el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$287.944).

En dicho acto se dispuso otorgar un término de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación que fue efectuada el 12 de marzo de 2024, el cual venció el pasado 05 de abril de 2024, sin que a la fecha hubiera atendido el referido requerimiento.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 26 de febrero de 2025, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. PF3-09461.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. PF3-09461, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF3-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. PF3-09461, otorgado a la sociedad GREEN RIVER STONE S.A.S., identificada con Nit. 900.726.980-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. PF3-09461, suscrito con la sociedad GREEN RIVER STONE S.A.S., identificada con Nit. 900.726.980-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. PF3-09461, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad GREEN RIVER STONE S.A.S., identificada con Nit. 900.726.980-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° PF3-09461, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad GREEN RIVER STONE S.A.S., identificada con Nit. 900.726.980-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° PF3-09461, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- a) El pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$287.944), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje, por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (305.221), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$315.904), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) El pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$347.710), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF3-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Quípama, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. PF3-09461 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. PF3-09461, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GREEN RIVER STONE S.A.S., identificada con Nit. 900.726.980-4, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. PF3-09461, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF3-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 17:27:17 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



**Agencia
Nacional de Minería**



VSC-PARN-00052

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000300** de fecha cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente No. **PF3-09461 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No PF3-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031098301 a **GREEN RIVER STONE S.A.S.** representante legal **ANDRES TOBON TRUJILLO** con soporte de recibido del veinticuatro (24) de junio de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día once (11) de julio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.02.26 16:37:32
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000476

(09 de mayo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de diciembre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería-ANM y el señor GUILLERMO ALARCON MORALES, suscribieron contrato de concesión No. GF2-111, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de AGUAZUL, departamento de CASANARE, de área total de 50 hectáreas y 9646,5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 23 de enero de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 200.15-06-392 de fecha 2 de mayo de 2006, Corporinoquia otorgo licencia ambiental al contrato de concesión No. GF2-111

Mediante Resolución GTRN-0032 de 25 de Julio de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el Título Minero No. GF2-111.

Por medio de Resolución No 200.41-11.0553 del 4 de abril de 2011, CORPORINOQUIA modificó el artículo segundo de la Resolución N° 200.15-06-392 del 2 de mayo de 2006 en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la licencia ambiental otorgada al señor Guillermo Alarcón Morales, equiparándolo al término restante del contrato de concesión GF2-111 es decir hasta el 22 de enero 2036.

El 16 de mayo de 2017, entre LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor GUILLERMO ALARCON MORALES, se suscribió contrato de concesión GF2-111 para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de AGUAZUL, en el departamento de CASANARE en un área de 117.3525 Hectáreas de acuerdo con la cláusula CUARTA de la minuta del contrato la duración del presente contrato será hasta el 22 de enero 2036 comenzando en la etapa de explotación, toda vez que el contrato se celebra conforme a lo establecido en el artículo 101 de la ley 685 de 2001 es decir en virtud de la integración de áreas de los contratos de concesión, No. GF2-111; GL1-141; IK8-152661; y HD5-142. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017. (De acuerdo con las consideraciones expuestas en la minuta del contrato el título integrado queda con la placa GF2-111 por ser la más antigua).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Auto PARN No. 0182 del 01 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 008 del 02 de febrero de 2021, se dispuso: "2.2.2 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 23 de agosto de 2018.(...) 2.2.3 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de: 2.2.3.1 El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del III trimestre de 2013 correspondiente a (\$19.508) Diecinueve mil Quinientos Ocho pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. 2.2.3.2 El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del I trimestre de 2015 correspondiente a (\$41.538) Cuarenta y un mil Quinientos Treinta y Ocho pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. 2.2.3.3 El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del II trimestre de 2015 correspondiente a (\$16.619) Dieciséis Mil Seiscientos diecinueve pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. 2.2.3.4 Por concepto de Regalías correspondientes a I, II, III, y IV trimestre de 2019; I II, III y IV trimestre de 2020, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago, acompañados de los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación. Se concede el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001".

Mediante Auto PARN No. 0134 del 03 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 04 de febrero de 2022; se dispuso "Requerir a la sociedad titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con las prescripciones del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que presente: Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021. De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 se otorga el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Con Concepto Técnico PARN No. 629 del 30 de marzo de 2023, acogido mediante Auto PARN No. 0627 del 24 de abril de 2023, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GF2-111 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental que ampare el título No. GF2111, la cual debe constituirse por un monto a asegurado correspondiente a CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$133'949.500), amparando la etapa de explotación. Presentar: original de la póliza, recibo de pago, condiciones generales y estar firmada por el tomador.
(...)

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a:
(...)

el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 0182 de fecha 1 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 008 de fecha 2 de febrero de 2021 esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por:

- El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del III trimestre de 2013 correspondiente a (\$19.508) Diecinueve mil Quinientos Ocho pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del I trimestre de 2015 correspondiente a (\$41.538) Cuarenta y un mil Quinientos Treinta y Ocho pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del II trimestre de 2015 correspondiente a (\$16.619) Dieciséis Mil Seiscientos diecinueve pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.
- Por concepto de Regalías correspondientes a I, II, III, y IV trimestre de 2019; I, II, III y IV trimestre de 2020, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago, acompañados de los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación.

* El titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad en el Auto PARN No. 134 de fecha 3 de febrero de 2022, notificado en estado jurídico No. 005- de fecha 4 de febrero de 2022, específicamente para que presente: Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021.
(...)

3.5 El Contrato de Concesión No. GF2-111 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GF2-111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Por medio de Auto PARN No. 0627 del 24 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 054 del 25 de abril de 2023, se dispuso "Requerir a la sociedad titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con las prescripciones del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que acredite el pago de las regalías causadas en el I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I trimestre de 2023. Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías. De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 se otorga el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes".

A la fecha de la suscripción del acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GF2-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado". 1

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes []; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida []; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GF2-111, se determinó que el titular incumplió las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto PARN No. 0182 del 01 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 008 de fecha 2 de febrero de 2021, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la etapa actual del contrato. Así mismo requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas," específicamente por el no pago del valor faltante por concepto de pago extemporáneo del III trimestre de 2013 correspondiente a Diecinueve mil Quinientos Ocho pesos m/cte, (\$19.508). El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del I trimestre de 2015 correspondiente a Cuarenta y un mil Quinientos Treinta y Ocho pesos m/cte (\$41.538). El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del II trimestre de 2015 correspondiente a Dieciséis Mil Seiscientos diecinueve pesos m/cte, (\$16.619) más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago y por concepto de Regalías correspondientes a I, II, III, y IV trimestre de 2019; I, II, III y IV trimestre de 2020, más los intereses que se

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

generen a la fecha efectiva del pago, acompañados de los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación, para lo cual se concedió el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsanara las faltas.

De igual manera mediante Auto PARN No. 0134 del 03 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 de fecha 4 de febrero de 2022, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas," para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021 y se otorgó el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto para que diera cumplimiento a lo requerido y con Auto PARN No. 0627 del 24 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 054 del 25 de abril de 2023, se requirió el pago de las regalías causadas en el I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I trimestre de 2023, con los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto para que subsanara las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es importante precisar que el título minero se encuentra **desamparado desde el 23 de agosto de 2018**, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 629 del 30 de marzo de 2023.

De igual manera la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión señala. "que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad" (...) "la póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". Es por ello que el contrato de concesión No. GF2-111, debió tener una garantía de cumplimiento desde su inscripción en el Registro Minero y durante toda su vigencia, sin que exista excusa alguna para no dar estricto cumplimiento a lo señalado en el contrato suscrito y a lo señalado en los artículos 202 y 280 de Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad se encuentran vencidos y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado. En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GF2-111.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor GUILLERMO ALARCON MORALES, para que constituya póliza minero ambiental, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato el señor GUILLERMO ALARCON MORALES y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GF2-111, suscrito con el señor GUILLERMO ALARCON MORALES identificado con cedula de ciudadanía No, 74754793, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. GF2-111, suscrito con el señor GUILLERMO ALARCON MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GF2-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor GUILLERMO ALARCON MORALES, en su condición de titular del contrato de concesión N° GF2-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - **DECLARAR** que el señor GUILLERMO ALARCON MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No, 74754793, titular del contrato de concesión No. GF2-111, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

1. El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del III trimestre de 2013 correspondiente a Diecinueve mil Quinientos Ocho pesos m/cte (\$19.508)
2. El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del I trimestre de 2015 correspondiente a Cuarenta y un mil Quinientos Treinta y Ocho pesos m/cte (\$41.538)
3. El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del II trimestre de 2015 correspondiente a Dieciséis Mil Seiscientos diecinueve pesos m/cte (\$16.619)

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de AGUAZUL departamento de CASANARE y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia

ARTÍCULO NOVENO. -. Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. GF2-111. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. GF2-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. –Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al GUILLERMO ALARCON MORALES identificado con cedula de ciudadanía No, 74754793, en su condición de titular del contrato de concesión No. GF2-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marilyn Solano Caparroso/abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Aprobó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GF2-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VoBo: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PAR Nobsa

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1538 DE 06 JUN 2025

"

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111***

"

***EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 02 de diciembre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor GUILLERMO ALARCON MORALES, suscribieron el contrato de concesión No. GF2-111, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de AGUAZUL, departamento de CASANARE, de área total de 50 hectáreas y 9646,5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 23 de enero de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 200.15-06-392 de fecha 2 de mayo de 2006, Corporinoquia otorgó licencia ambiental al contrato de concesión No. GF2-111

Mediante Resolución GTRN-0032 de 25 de Julio de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el Título Minero No. GF2-111.

La Resolución GTRN 336 del 04 de noviembre de 2008, se aprobó la modificación de etapas así: la Etapa de Exploración de 6 meses y 2 días; la Etapa de Construcción y Montaje de 2 años y 2 meses; y para la etapa de Explotación el tiempo restante en principio 27 años, 3 meses y 28 días, iniciando ésta última el día 25 de septiembre de 2008. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2009.

Por medio de Resolución No 200.41-11.0553 del 4 de abril de 2011, CORPORINOQUIA modificó el artículo segundo de la Resolución N° 200.15-06-392 del 2 de mayo de 2006 en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la licencia ambiental otorgada al señor Guillermo Alarcón Morales, equiparándolo al termino restante del contrato de concesión No GF2-111 es decir hasta el 22 de enero 2036.

El 16 de mayo de 2017, entre LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor GUILLERMO ALARCON MORALES, se suscribió el contrato de concesión No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

GF2-111 para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de AGUAZUL, en el departamento de CASANARE en un área de 117.3525 Hectáreas de acuerdo con la cláusula CUARTA de la minuta del contrato la duración del presente contrato será hasta el 22 de enero 2036 comenzando en la etapa de explotación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la ley 685 de 2001 es decir en virtud de la integración de áreas de los contratos de concesión Nos: GF2-111, GL1-141, IK8-152661 y HD5-142. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017. (De acuerdo con las consideraciones expuestas en la minuta del contrato el título integrado queda con la placa GF2-111 por ser la más antigua).

A través de Auto PARN No. 0182 del 01 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 008 del 02 de febrero de 2021, se dispuso: "2.2.2 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 23 de agosto de 2018.(...)

2.2.3 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de: 2.2.3.1 El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del III trimestre de 2013 correspondiente a (\$19.508) Diecinueve mil Quinientos Ocho pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. 2.2.3.2 El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del I trimestre de 2015 correspondiente a (\$41.538) Cuarenta y un mil Quinientos Treinta y Ocho pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. 2.2.3.3 El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del II trimestre de 2015 correspondiente a (\$16.619) Dieciséis Mil Seiscientos diecinueve pesos m/cte, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. 2.2.3.4 Por concepto de Regalías correspondientes a I, II, III, y IV trimestre de 2019; I II, III y IV trimestre de 2020, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago, acompañados de los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación.

Se concede el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001".

Mediante Auto PARN No. 0134 del 03 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 04 de febrero de 2022; se dispuso "Requerir a la sociedad titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con las prescripciones del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que presente: Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 se otorga el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Por medio de Auto PARN No. 0627 del 24 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 054 del 25 de abril de 2023, se dispuso "Requerir a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

sociedad titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con las prescripciones del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que acredite el pago de las regalías causadas en el I I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I trimestre de 2023. Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías. De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 se otorga el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes".

Mediante Resolución VSC No. 000476 del 09 de mayo de 2024, notificada mediante aviso PARN-035 publicado por el término de cinco (5) días hábiles a partir del 13 de noviembre de 2024 y desfijado el 19 de noviembre de 2024 al señor Guillermo Alarcón Morales, en calidad de titular minero; se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GF2-111, suscrito con el señor GUILLERMO ALARCON MORALES identificado con cedula de ciudadanía No, 74754793, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. GF2-111, suscrito con el señor GUILLERMO ALARCON MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor GUILLERMO ALARCON MORALES identificado con cedula de ciudadanía No, 74754793, titular del contrato de concesión No. GF2-111, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

1. El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del III trimestre de 2013 correspondiente a Diecinueve mil Quinientos Ocho pesos m/cte (\$19.508)
2. El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del I trimestre de 2015 correspondiente a Cuarenta y un mil Quinientos Treinta y Ocho pesos m/cte (\$41.538)
3. El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del II trimestre de 2015 correspondiente a Dieciséis Mil Seiscientos diecinueve pesos m/cte (\$16.619)

(...)"

Con Radicado No. 20249031020062 del 03 de diciembre de 2024, el señor Guillermo Alarcón Morales, titular del contrato de concesión No GF2-111 presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000476 del 09 de mayo de 2024.

Por medio de Radicado No. 20249031027162 del 23 de diciembre de 2024, el señor Guillermo Alarcón Morales, titular del contrato de concesión No. GF2-111 presentó póliza minero ambiental No. 57-43-101000243, expedida por Seguros del Estado S.A., con una vigencia del 10 de diciembre de 2024 al 10 de diciembre de 2025, y el pago de las regalías del II y III trimestre de 2024

A través de Radicado No. 20249031027002 del 23 de diciembre de 2024, el señor Guillermo Alarcón Morales, titular del contrato de concesión No. GF2-111 presento recurso de súplica contra la Resolución VSC No. 000476 del 09 de mayo de 2024, e indico "con el fin de poder seguir trabajando teniendo en cuenta el valor que representa este título y reconsideren la resolución

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

declarando la caducidad". Así mismo, informa que desde el 10 de diciembre de 2024 suscribió la póliza minero ambiental con la Aseguradora Seguros del Estado S.A., radicada a la ANM el 20 de diciembre de 2024 y cargada en Anna Minería el 23 de diciembre de 2024 y canceló el pago de las regalías del II y III trimestre de 2024 y solicita la nulidad de la Resolución VSC No. 000476 del 09 de mayo de 2024, debido a que el incumplimiento se dio por fuerza mayor y de seguridad personal (desplazado) y comunicación (no acceso a internet)

Mediante Radicado No 20259031041752 del 28 de enero de 2025, el señor Guillermo Alarcón Morales, titular del contrato de concesión No. GF2-111 allegó "*cumplimiento planteado en recurso de reposición 20249031020062*", aportando recibo de pago de la póliza minero ambiental expedida por Seguros del Estado S.A.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No. GF2-111, se evidencia que mediante radicado No. 20249031020062 del 03 de diciembre de 2024, el señor Guillermo Alarcón Morales, presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000476 del 09 de mayo de 2024.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "*que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor Guillermo Alarcón Morales en calidad de titular minero, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que el recurso fue allegado mediante radicado No. 20249031020062 del 03 de diciembre de 2024, y su notificación se dio por aviso PARN-035 publicado por el termino de cinco (5) días hábiles a partir del 13 de noviembre de 2024 y desfijado el 19 de noviembre de 2024, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el Guillermo Alarcón Morales en calidad de titular minero, son los siguientes:

"(...) HECHOS

- 1. Presento Recurso de reposición dentro de la fecha, contra la Resolución VSC No. 00476 del 09-05-2024 y subsanación de los motivos que produjeron la caducidad no sin antes mostrar que por motivos de fuerza mayor no podía cumplir con mis obligaciones como minero y ejercer mis simples derechos como ciudadano ya que en la actualidad soy desplazado (...)*
- 2. Luego de la recuperación de la situación de la pandemia, de una sucesión, de superar una suspensión de la licencia ambiental (...) en el último año he vivido una serie de problemas de seguridad y extorción como lo tengo denunciado ante fiscalía general, esto me ha marginado de comunicación (no acceso a internet ni señal celular)*
- 3. Presento en este recurso los tres pagos liquidados por la Agencia Nacional de Minería el 29-11-2024 de los restantes que habían generado la caducidad (...)*
- 4. El 29-11-2024 pedí causar un pago pendiente de una VISITA DE FISCALIZACIÓN pendiente de cancelar.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

5. Presento también la subsanación de 2 pagos del mismo estado, pero de diferente fecha a los tres saldos causantes (...)
6. Presento el pago al día, a tercer trimestre de 2024 con esos pagos gestiono y radico la póliza minero-ambiental antes de finalizar 2024.
7. Solicito prorroga hasta abril de 2025 para presentar PLAN DE GESTION SOCIAL Y ACTUALIZAR EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS
8. Presento subsanación de todo lo referente a pagos de regalías, planos y FBM semestrales y anuales requeridos estado 008 de 02/02/21 reiterado estado 054 de 25/04/24 para los años.

2014: 20249031020082
2016: 20249031020042
2017: 20249031020052
2018: 20249031020002
2019: 20249031020032
2020: 20249031019972
2021: 20249031019962
2022: 20249031019952
2023: 20249031019942
2024: 20249031019902

PRETENSIONES

Solicito la nulidad de la Resolución VSC No. 00476 del 09-05-2024 ya superados los requerimientos incumplidos por fuerza mayor del estado 008 de 02/02/21 reiterado estado 054 de 25/04/24 (...)

Así mismo, con Radicado No. 20249031027162 del 23 de diciembre de 2024, el señor Guillermo Alarcón Morales, titular del contrato de concesión No. GF2-111 presentó póliza minero ambiental No. 57-43-101000243 expedida por Seguros del Estado S.A., con una vigencia del 10 de diciembre de 2024 al 10 de diciembre de 2025, y el pago de las regalías del II y III trimestre de 2024.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".² Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo del título No. GF2-111, se evidenció que los requerimientos efectuados por la autoridad minera, se realizaron mediante Auto PARN No. 0182 del 01 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 008 de fecha 2 de febrero de 2021, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la etapa actual del contrato. Así mismo requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es *"por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,"* específicamente por el no pago del valor faltante por concepto de pago extemporáneo del III trimestre de 2013 correspondiente a Diecinueve mil Quinientos Ocho pesos m/cte, (\$19.508). El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del I trimestre

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

de 2015 correspondiente a Cuarenta y un mil Quinientos Treinta y Ocho pesos m/cte (\$41.538). El valor faltante por concepto de pago extemporáneo del II trimestre de 2015 correspondiente a Dieciséis Mil Seiscientos diecinueve pesos m/cte, (\$16.619) y por concepto de Regalías correspondientes a I, II, III, y IV trimestre de 2019; I II, III y IV trimestre de 2020, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago, acompañados de los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación, para lo cual se concedió el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsanara las faltas.

De igual manera mediante Auto PARN No. 0134 del 03 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 de fecha 4 de febrero de 2022, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas," para que presentara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021 y se otorgó el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto para que diera cumplimiento a lo requerido y con Auto PARN No. 0627 del 24 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 054 del 25 de abril de 2023, se requirió el pago de las regalías causadas en el I, II, III y IV trimestre del año 2022 y I trimestre de 2023, con los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto para que subsanara las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es importante precisar que el título minero se encontraba **desamparado desde el 23 de agosto de 2018**, de acuerdo con lo establecido en el con Concepto Técnico PARN No. 629 del 30 de marzo de 2023.

Los actos administrativos mencionados contienen la causal y refieren el tipo de incumplimiento, los cuales se notificaron en debida forma y en ellos se le otorgó al titular el conocimiento de la decisión y el ejercicio al derecho de contradicción, garantizando el debido proceso; por tal motivo los requerimientos y sanciones proferidos, no son contrarios a la Constitución Política, o la ley.

Para lo cual se trae a colación lo referido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, con respecto a la notificación de los autos, en la cual se señala: *"las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados, puede decirse que la publicación de los estados es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la entidad"*

De manera adicional se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que expone:

"Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De acuerdo a lo anterior, es claro que en los actos administrativos referidos se le otorgó al titular el término suficiente para dar respuesta a los mismos junto con las pruebas que pretendía hacer valer, por lo cual no es viable lo señalado por el recurrente por que los autos gozaron de motivación, tal y como se ha señalado y en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por el peticionario.

Por lo referido, no es viable lo indicado por el recurrente ya que como se mencionó anteriormente los autos incumplidos por el titular contienen obligaciones, claras y expresas. Es por ello que el omitir los requerimientos realizados por la autoridad minera dio como resultado la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión en mención, mediante Resolución VSC No. 000476 del 09 de mayo de 2024.

De acuerdo con lo indicado, los actos administrativos proferidos gozaron de su debida notificación y publicidad.

En cuanto a la imposición de la sanción prevista en el artículo 112 del Código de Minas, se aclara que la misma comporta un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer una fiscalización permanente de la misma, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas⁴.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 2013⁵, al analizar si existía limitación para la imposición de la sanción de caducidad del contrato, se dijo:

"(...) en este caso la problemática no gira alrededor de la vigencia o no del contrato –en el caso concreto está claro que estaba vigente- sino a la oportunidad, al interior del plazo del contrato, para declarar el incumplimiento que configura la caducidad. En otras palabras: se trata de establecer, una vez se ha configurado el incumplimiento del contratista, desde cuándo y hasta cuándo se puede declarar la caducidad, bajo el supuesto que el plazo está vigente. (...) En estos términos, no cabe introducir más limitaciones o requisitos para ejercer esta exorbitancia que los establecidos por ley, sin perjuicio -claro está- que el juez pueda y deba controlar esa decisión, con todas las técnicas y criterios que tiene a su alcance: desviación de poder, falsa motivación, expedición en forma irregular, violación al derecho de defensa, entre otros factores de control al poder público. Lo expresado significa que no cabe deducir o inferir, a priori -como lo hace la parte demandante-, que al interior del plazo del contrato la administración pierda la competencia para declarar la caducidad –y siempre y cuando concurren los demás requisitos que exige el art. 18 de la Ley 80 de 1993-, porque esa limitación no existe en la norma, ni se infiere de ella. Por tanto, si se alega -como lo hace la parte actora- que el ejercicio de este poder fue inoportuno, no será porque objetiva y positivamente la

⁴ "Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad" (Subrayado fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección C – C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia de 24 de octubre de 2013. Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

*norma exija que la declaración se profiera sólo mientras se esté incumpliendo el contrato, pues tal requisito carece de apoyo normativo. (...) De lo expresado se infiere, a manera de regla general, que **mientras esté vigente el plazo del contrato la administración tiene competencia temporal para declarar la caducidad, siempre que concurren los demás requisitos que exige (...)** De esta manera, el vicio por el factor temporal de la declaración de caducidad, mientras corre el plazo del contrato, sólo surgirá cuando además de no coincidir en el tiempo la sanción con el incumplimiento grave, se acredita que otro vicio del acto acompaña esa extemporaneidad, pero sobre todo cuando la declaración de caducidad, por fuera de tiempo, se produjo con el fin de perseguir arbitrariamente al contratista, como revancha inesperada contra otras actuaciones suyas, a manera de persecución o retaliación pero no al incumplimiento verdadero sino a otra circunstancia mal sana que mueve a la administración, y que encuentra en las mora perdonada una forma de combatir un sentimiento presente derivado de una circunstancia personal o contractual que ya no tiene la misma envergadura de la que en el pasado justificaba la sanción de caducidad.” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

En materia minera, la caducidad también permite una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que el titular minero inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permite hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del Contrato de Concesión No GF2-111.

En concordancia con lo referido, la ley es clara al establecer que, a través del otorgamiento de un título minero, el particular adquiere la obligación de cumplir con todas las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental derivadas del mismo, tal como lo consagra el Código de Minas en el artículo 59, a saber:

*"(...) **ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. (...)"*

Conforme lo anterior, una de las citadas obligaciones es la de constituir la póliza minero ambiental, a que hace alusión el artículo 280 del Código de Minas en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad (...)"

Por tanto, el título minero deberá estar amparado por la póliza minero ambiental de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre y en el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda se deberá prorrogar la garantía por el mismo término de la prórroga, siguiendo para el efecto los criterios y porcentajes fijados en el artículo 280 del Código de Minas.

Es así que, en concordancia con la legislación antes citada, la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, definió las reglas generales y condiciones de las pólizas minero- ambientales, que permiten garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera.

Ahora bien, dado que la norma minera no previó exclusión alguna para su constitución y pago cuando se trate de un contrato de concesión, su constitución deberá efectuarse con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución en comento, fue el incumplimiento por parte del titular a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Es importante precisar que el titular no debía esperar a que la autoridad minera le requiriera el debido cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que el contrato de concesión suscrito señala los términos legales y contractuales establecidos para el efecto.

En cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental, se le aclara al titular que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la Cláusula Décima Segunda del Contrato establecen que la póliza es una garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, la cual **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad y el Contrato de Concesión No GF2-111, se encontraba desamparado desde el 23 de agosto de 2018.

Además de lo anterior, y luego de realizar la evaluación del expediente se puede concluir que el titular no gestionó la renovación de la póliza para el periodo comprendido entre el **23 de agosto de 2018 al 09 de diciembre de 2024**, ya que solo con el recurso allegó la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 57-43-101000243 expedida por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., radicada bajo el No. 20249031027162 del 23 de diciembre de 2024, con una vigencia del 10 de diciembre de 2024 al 10 de diciembre de 2025; tampoco el titular hizo uso de los mecanismos legales que impidieran la sanción de caducidad.

Con respecto a los pagos de las regalías, es claro que las mismas también fueron allegadas con el recurso, demostrado que el concesionario incumplió con la obligación derivada del contrato y la ley, por la cual se caducó, ya que como se evidencia el titular no subsanó los requerimientos dentro de los términos otorgados.

Por lo tanto, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como la falta de respuesta a los requerimientos realizados, no indican otra

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

cosa que la existencia de una falta de diligencia del titular en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto, no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Con respecto a la configuración de fuerza mayor, manifestada por el recurrente en torno a situaciones de desplazamiento, el artículo 52 de la ley 685 de 2001, establece la posibilidad de suspender las obligaciones emanadas del título minero ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Téngase en cuenta que la fuerza mayor y/o caso fortuito corresponde a aquellos eventos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que hacen de imposible cumplimiento determinada obligación.

Dicho lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto No. 20151200096581 de 16 de abril de 2015, indico:

"(...) en el caso en que el concesionario minero solicite la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato una vez se acrediten los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, habrá lugar a que la autoridad minera a través de un acto administrativo se pronuncie sobre la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, en razón a que se está en imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato, lo que trae en principio como consecuencia jurídica la liberación temporal del concesionario del cumplimiento de sus obligaciones contractuales debido a la ocurrencia de la causa extraña.

El artículo 52 del Código de Minas no indica de manera específica y puntual cuáles son las obligaciones que pueden ser objeto de suspensión, por el contrario, se refiere de manera general a las obligaciones emanadas del contrato, por lo que debe entenderse que la suspensión se refiere a todas las obligaciones contractuales (jurídicas, técnicas y económicas) que no pueden ser atendidas con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato ante la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que le sea dado a la Autoridad Minera hacer diferenciación de cuáles son las obligaciones que van a ser objeto de suspensión.

No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que la póliza minero ambiental por mandato legal debe mantenerse vigente a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor. Esta posición es compartida por el Ministerio de Minas y Energía que señaló en concepto con radicado 2012031596 del 12/06/2012: "(...) Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero ambiental cabe anotar que el artículo 280 de la ley 685 de 2001 señala que dicha póliza debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión de sus prórrogas y tres (3) años más por lo tanto debe estar vigente durante la ejecución del contrato así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito " (negrita fuera de texto)

De acuerdo a lo señalado es claro que no se violaron los derechos al debido proceso, ya que los mismos se garantizaron durante todas las actuaciones tal y como se indicó en el presente acto administrativo.

Por lo referido, con el recurso interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000476 del 09 de mayo de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GF2-111, no se acreditó la renovación de la póliza minero ambiental y el pago de las regalías en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley; toda vez que los mismos fueron presentados fuera del término otorgado por la autoridad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

minera, dejando transcurrir el término que establece la ley para subsanar las causales de caducidad por las cuales se les requirió y que a la postre generó la declaratoria de caducidad del contrato.

En atención a lo mencionado, se confirma la decisión recurrida.

Finalmente, en cuanto al recurso de súplica interpuesto, se tiene que el mismo no es procedente en el desarrollo de la presente actuación administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, analizado por el Consejo de estado en varias ocasiones de las cuales se resalta lo siguiente:

"Art. 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por le magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

"Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda. "El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o Subsección contra lo decidido no procederá recurso alguno".

Esta disposición estableció la procedencia del recurso de súplica en los siguientes eventos: i) autos que por su naturaleza serían apelables cuando sean dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o cuando se profiera durante el trámite de apelación de un auto; ii) contra el auto que rechaza o declara desierto la apelación y iii) contra el auto que rechaza o declara desierto el recurso extraordinario. En la nueva legislación el recurso quedó establecido para las decisiones de única y segunda instancia, desconociendo que los tribunales administrativos, que también son cuerpos colegiados que actúan como jueces de primera instancia podrían tramitar este recurso evitando que estas decisiones fuesen pasibles del recurso de apelación. Asimismo, la oportunidad para interponer el recurso es dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión recurrida, y el escrito se dirigirá a la Sala de que forma parte el ponente. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00140-00(48766)

De los anteriores presupuestos, se resalta que la norma estableció expresamente que el recurrente, en súplica, debe señalar los motivos de inconformidad frente a la providencia judicial. Por tal motivo, el magistrado que resuelva la súplica debe limitarse a pronunciarse respecto de los cargos propuestos por el recurrente, frente a los cuales la parte contraria tuvo oportunidad de pronunciarse con ocasión del traslado contemplado en la misma norma; sin perjuicio, como se afirmó previamente, de que las exigencias del caso le impongan al juez un mayor espectro de análisis, asumiendo la carga argumentativa respectiva.

Finalmente no sobra advertir que, tal como ocurre con el recurso de apelación, el juez al conocer la súplica es competente para revocar o confirmar en su integridad la decisión, extremos entre los cuales puede proferir otro tipo de decisiones que permitan la adopción de un pronunciamiento en derecho. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., quince (15) de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No GF2-111**

*febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-25-
000-2015-00366-00(0740-15).*

Por lo anterior, se procederá a negar el recurso de súplica allegado, como quiera que el mismo se aplica en sede judicial y no en la actuación administrativa, como lo presenta el recurrente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000476 del 09 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GF2-111, suscrito con el señor GUILLERMO ALARCON MORALES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR el recurso de súplica contra la Resolución VSC No. 000476 del 09 de mayo de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUILLERMO ALARCON MORALES, titular del **Contrato de Concesión No. GF2-111**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Marilyn del Rosario Solano Caparroso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Juan Pablo Ladino Calderón, Jhony Fernando Portilla Grijalba



**Agencia
Nacional de Minería**



VSC-PARN-00058

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC- 1538** de fecha seis (06) de junio de 2025, proferida dentro del expediente No. **GF2-111 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000476 DEL 09 DE MAYO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GF2-111”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20269031149261 a el señor **GUILLERMO ALARCON MORALES** con soporte de recibido del veintiséis (26) de enero de 2026; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de enero de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026.

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.01 11:24:19
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla

Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000225

(28 de febrero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-08081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el 4 de mayo de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores GILBERTO ROMERO BARRERA, BENEDICTO ROMERO BARRERA, JOSE HERNAN PEREZ BAENA y OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID, se suscribió el Contrato de Concesión No. HHV-08081, para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás minerales concesibles, en un área localizada en jurisdicción del municipio de Campohermoso en el departamento de Boyacá, por un término de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto inscrito en el registro minero nacional el 14 de junio de 2007.

Por medio de la Resolución No. GTRN-298 del 7 de septiembre de 2010, se autorizó la suspensión de obligaciones por el término de un año a partir del 21 de junio de 2010 al 21 de junio de 2011. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN- 348 del 26 de octubre de 2010, se aceptó la renuncia presentada por el titular minero Oscar de Jesús López Cadavid. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de febrero de 2011.

Por medio de la Resolución No. GTRN-095 del 18 de mayo de 2011, se aceptó la renuncia presentada por el titular minero José Hernán Pérez Bahena. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2011.

Mediante OTROSÍ No 1 al Contrato de Concesión No. HHV-08081, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores GILBERTO ROMERO BARRERA y BENEDICTO ROMERO BARRERA, se aceptó la reducción de área del Contrato de Concesión No. HHV-08081, la cual quedo con una extensión superficial total de 740,0774 Hectáreas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2018.

Se evidencia en la plataforma AnnA Minería que los titulares mineros mediante Número de evento 340112 y número de radicado 48579-0 del 06 de abril de 2022, GILBERTO ROMERO BARRERA y BENEDICTO ROMERO BARRERA, allegaron solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HHV-08081, avocando el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No. 2038 del 29 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 128 del 30 de diciembre de 2022, se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-08081”

2.2.2. REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE RENUNCIA a los titulares mineros para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, den cabal cumplimiento de las obligaciones del título, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 20151, ya que se advierte que para la procedencia de la renuncia debe estar al día en todas las obligaciones contractuales, razón por la cual dentro del término conferido tendrá que presentar los documentos que se indican a continuación:

2.2.2.2. Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con su comprobante de pago de ser el caso, correspondiente al IV trimestre de 2021, I, y II trimestre de 2022.

2.2.2.3. Acreditación inmediata de los pagos de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$13'980.062 M/Cte.) por concepto de Canon superficario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, junto con el pago de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$14'542.521 M/Cte.) por concepto de Canon superficario del tercer año de la etapa de construcción y montaje más los intereses que cada pago genera a la fecha efectiva de su correspondiente pago.

2.2.2.4. La presentación de la acreditación del pago de visita de fiscalización por valor de Dos Millones Seiscientos Doce Mil Ciento Noventa Y Dos pesos (\$2'612.192 M/Cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante **Concepto Técnico PARN No. 560 del 24 de marzo de 2023**, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HHV-08081 y se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No. HHV-08081, se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda DAR POR RECIBIDOS e INFORMAR a los titulares mineros que el Formato Básico Minero Anual, allegado a través de la plataforma digital de ANNA Minería del año 2020 (Allegado mediante radicado No. 63935-0 de fecha 23 de enero de 2023 y Evento No. 400604), serán evaluados digitalmente mediante AnnA Minería y el producto de dicha evaluación será notificada en debida forma por dicho medio.

3.2 Se recomienda SUBSANAR el requerimiento efectuado so pena de desistimiento del trámite de renuncia mediante Auto PARN N° 2038 del 29 de diciembre, notificado en estado jurídico 128 del 30 de diciembre de 2022, frente a la presentación de Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con su comprobante de pago de ser el caso, correspondiente al IV trimestre de 2021, I, y II trimestre de 2022, toda vez que se da cumplimiento a esta obligación.

3.3 Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de esmeraldas correspondientes a los trimestres IV del año 2021 y I, II, III trimestre del año 2022 toda vez que se encuentran bien diligenciados y se reportan en cero.

3.4 Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV Trimestre del 2022, los cuales deben venir diligenciados en su totalidad, firmados por el titular minero y anexar sus soportes de pago si corresponde; toda vez que el mismo no se evidencia radicado en el expediente para su correspondiente evaluación.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el no cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN N° 2038 del 29 de diciembre, notificado en estado jurídico 128 del 30 de diciembre de 2022, relacionado con la novación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 14 de diciembre de 2022, toda vez que no se evidencia su presentación. (ver numeral 2.2 del presente concepto técnico)

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el no cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN-3610 del 20 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 086 del 28 de diciembre de 2017, y requerido so pena de desistimiento del trámite de renuncia mediante Auto PARN N° 2038 del 29 de diciembre, notificado en estado jurídico 128 del 30 de diciembre de 2022, relacionado con la acreditación inmediata de los pagos de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$13'980.062 M/Cte.) por concepto de Canon superficario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, junto con el pago de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-08081”

CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$14'542.521 M/Cte.) por concepto de Canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje más los intereses que cada pago genera a la fecha efectiva de su correspondiente pago

3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el no cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 2381 del 21 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 101 del 22 de diciembre del 2021, y requerido so pena de desistimiento del trámite de renuncia mediante Auto PARN N° 2038 del 29 de diciembre, notificado en estado jurídico 128 del 30 de diciembre de 2022, frente La presentación de la acreditación del pago de visita de fiscalización por valor de Dos Millones Seiscientos Doce Mil Ciento Noventa Y Dos pesos (\$2'612.192 M/Cte.), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago toda vez que no se evidencia su presentación.

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la solicitud de renuncia allegada a través de la plataforma AnnA Minería que los titulares mineros mediante Número de evento 340112 y número de radicado 48579- 0 de fecha 06 de abril de 2022, y a lo requerido so pena de desistimiento de la misma, ya que se evidencia incumplimientos en Póliza, Pago de visita de fiscalización y pago de canon superficiario. Ver el presente concepto en cada ítem.

3.9 Se recomienda INFORMAR a los titulares mineros que la Agencia Nacional de Minería, podrá programar en cualquier momento inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad, Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

3.10 El Contrato de Concesión No. HHV-08081 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HHV-08081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido presentada la información adicional en respuesta al Auto PARN No. 2038 de 29 de diciembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 128 de 30 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HHV-08081, se evidencia que mediante radicado No. 48579-0 del 06 de abril de 2022, los titulares GILBERTO ROMERO BARRERA, BENEDICTO ROMERO BARRERA, allegaron solicitud de renuncia al Contrato de Concesión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la renuncia al Contrato de Concesión No. HHV-08081, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

*“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Negrilla y cursiva con intención).*

Por lo anterior, como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-08081”

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de renuncia se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

[Subrayas por fuera del original.]

Así las cosas, en los anteriores términos se realizó el requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia mediante Auto PARN No. 2038 de 29 de diciembre de 2022, notificado a través del estado jurídico No. 128 del 30 de diciembre de 2022, otorgando un mes para cumplir con los requerimientos a partir del 2 de enero de 2023, fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

Ahora bien, transcurrido el término otorgado y de conformidad a la evaluación surtida en el Concepto Técnico PARN No. 560 del 24 de marzo de 2023, se observa que los titulares no allegaron la totalidad de los requerimientos efectuados so pena de desistimiento, toda vez que no se acreditó:

- La presentación y pago de visita de fiscalización por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'612.192 M/Cte.), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de su pago,
- La presentación y pago de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$13'980.062 M/Cte.) por concepto de Canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje más los intereses que cada pago genera a la fecha efectiva de su correspondiente pago
- La presentación y pago de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$14'542.521 M/Cte.) por concepto de Canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje más los intereses que cada pago genera a la fecha efectiva de su correspondiente pago

Por lo anterior, transcurrido el término otorgado se evidencia que los titulares no dieron respuesta a la totalidad de los requerimientos efectuados so pena de desistimiento al trámite de renuncia, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que han desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-08081"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. **HHV-08081**, presentada mediante radicado No. 48579-0 del 06 de abril de 2022, por los titulares GILBERTO ROMERO BARRERA y BENEDICTO ROMERO BARRERA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores GILBERTO ROMERO BARRERA y BENEDICTO ROMERO BARRERA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **HHV-08081** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinador PAR-NOBSA

Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro

Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2915 DE 07 NOV 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 04 de mayo de 2007, entre el Instituto Nacional de Geología y Minería - INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores Gilberto Romero Barrera, Benedicto Romero Barrera, José Hernán Pérez Baena y Oscar de Jesús López Cadavid, suscribieron Contrato de Concesión No. HHV-08081, con el objeto de exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de Esmeraldas en Bruto y Demás Concesibles, con una extensión de 1.504 hectáreas y 7.722,5 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Campohermoso del departamento de Boyacá y una duración total de 30 años contados a partir de 14 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN-298 de 07 de septiembre de 2010 la Autoridad Minera entre otros AUTORIZA la suspensión de obligaciones, por el término de un año, desde el 21 de junio de 2010 a 21 de junio de 2011, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de noviembre de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN- 348 de fecha 26 de octubre de 2010, se aceptó la renuncia presentada por el titular minero Oscar de Jesús López Cadavid. Actuación inscrita el 01 de febrero de 2011 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN-095 de fecha 18 de mayo de 2011, se resuelve aceptar la renuncia presentada por el titular minero José Hernán Pérez Bahena. Anotación inscrita el 20 de septiembre de 2011 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 000256 del 10 de julio de 2013, notificado en estado jurídico No. 038 del 11 de julio de 2013, se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante OTROSI No. 1 suscrito el 20 de febrero de 2018, se dispuso aceptar la devolución de área dentro del Contrato de Concesión, pasando de 1504 hectáreas con 7722.5 metros cuadrados a 740 hectáreas y 774 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2018.

A través de la plataforma AnnA Minería se evidencia que mediante Número de evento 340112 y número de radicado 48579-0 de fecha 06 de abril de 2022, los señores Gilberto Romero Barrera y Benedicto Romero Barrera, avocan el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

artículo 108 de la Ley 685 de 2001, y presentan RENUNCIA al contrato de concesión No. HHV-08081.

Por medio de la Resolución VSC No. 000225 del 28 de febrero de 2024 se resolvió declarar el Desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HHV-08081, otorgado a los señores Gilberto Romero Barrera y Benedicto Romero Barrera; con radicado No. 20249030931561 y 20249030931571 del 02 de mayo de 2024, se notificó por aviso a los señores Gilberto Romero Barrera y Benedicto Romero Barrera, en calidad de titulares, el día 15 de mayo de 2024, según guía de entrega Nos. 130038918914 y 130038918915 de la empresa PRINDEL.

Con radicado No. 20241003150642 del 21 de mayo de 2024, los señores Gilberto Romero Barrera y Benedicto Romero Barrera, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HHV-08081, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000225 del 28 de febrero de 2024.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 725 del 16 de abril de 2025, suscrito por la ingeniera de minas Mercy Africano Donoso del Punto de Atención Regional Nobsa y acogido mediante Auto PARN No. 0870 del 29 de abril de 2025, suscrito por la Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Notificado por estado jurídico No. 69 del 30 de abril de 2025; se determinó en otros asuntos, lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...) 3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al radicado No. 20241003150642 de fecha 21 de mayo de 2024, a partir del cual se presenta Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000225 de fecha 28 de febrero de 2024, notificada el 15 de mayo de 2024, por medio de la cual se desiste del trámite de renuncia presentado en radicado No. 48579-0 y evento No. 340112 de fecha 06/04/2022 en Anna Minería, teniendo en cuenta que en atención a lo manifestado por los titulares en el mencionado escrito, se evidencia que el título minero se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones a la fecha de solicitud de la renuncia del Contrato de Concesión No. HHV-08081, es decir al 06 de abril de 2022, evidenciándose lo siguiente:

Mediante Auto PARN No. 1190 de fecha 11 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 14/08/2023, se procede a:

- APROBAR el pago por concepto de visita de fiscalización allegado en enero de 2023, por un valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.697.767) con comprobante de pago N° 20220330103330 del 30 de marzo de 2022.

Mediante Auto PARN No. 1190 de fecha 11 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 14/08/2023, se procede a:

APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje allegado en enero de 2023.

APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje allegado en enero de 2023. (Negrilla fuera del texto)

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HHV-08081, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003150642 del 21 de mayo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000225 del 28 de febrero de 2024.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por los señores Gilberto Romero Barrera y Benedicto Romero Barrera, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HHV-08081 cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada por aviso bajo radicados Nos. 20249030931561 y 20249030931571 del 02 de mayo de 2024, recibido el 15 de mayo de 2024, y el recurso fue allegado mediante No. 20241003150642 del 21 de mayo de 2024, el plazo para su presentación feneció el 29 de mayo de 2024, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Los principales argumentos planteados por los señores Gilberto Romero Barrera y Benedicto Romero Barrera, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HHV-08081, son los siguientes:

"El día 09 de febrero de 2022, se radicó una solicitud de mesa de ayuda en ANNA MINERÍA, con el fin de realizar el ajuste y liquidación en los pagos a realizar por concepto de (i) visita de fiscalización del año 2013, (ii) canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje y (iii) canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje más los intereses que cada pago generará a la fecha de su correspondiente pago."

"El día 29 de marzo de 2022, Producto de la mesa de ayuda realizada, se elaboraron correcciones a las inconsistencias planteadas en está y posterior subieron las correspondientes facturas al sistema para proceder a su respectivo pago."

"El día 30 de marzo de 2022, el titular BENEDICTO ROMERO BARRERA, realizó los pagos de: (i) visita de fiscalización, (ii) canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, y (iii) canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que cada pago generará a la fecha de su correspondiente pago, los cuales fueron realizados de manera presencial en el Banco de Bogotá, así:

Pago de la visita de fiscalización, más los intereses que cada pago generará a la fecha de su correspondiente pagó, por un valor total de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE M/CTE (\$8.697.767). se anexa comprobante de pago No 20220330103330

Pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que cada pago generará a la fecha de su correspondiente pago, por un valor total de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO M7CTE (\$30.405.455). Se anexa comprobante de pago No 20220330103333

Pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que cada pago generará a la fecha de su correspondiente pago, por un valor total de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO M/CTE (\$ 29.883.658). Se anexa comprobante de pago No 20220330102753.

El día 06 de abril de 2022, se realizó la radicación de los respectivos recibos de pago mencionados anteriormente, lo cual se efectuó a través del Sistema Integral de Gestión Documental.

Respecto a los pagos fueron radicados así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje con fecha de pago 30 de marzo de 2022 por valor de \$13.980.062 más Interés: \$16.425.393 TOTAL \$30.405.455 con numero de radicado 20221001786622 del 06/04/2022.

Canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje más los intereses con fecha de pago 30 de marzo de 2022 por un valor de 14.542.521 más Interés: \$15.341.137 TOTAL \$29.883.658 con numero de radicado 20221001786622 del 06/04/2022.

Pago de visita de fiscalización con fecha de pago el 30 de marzo de 2022 por valor de \$2.612.192 Interés: \$6.085.575 TOTAL \$8.697.767 con numero de radicado 20221001786622 del 06/04/2022.

El día 30 de diciembre de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- mediante estado 128 y AUTO PARN No. 2038, declaró NO VIABLE la renuncia por la falta de algunos requerimientos expuestos.

El día 22 de enero de 2023, se radicó respuesta al AUTO PARN No. 2038, donde se adjuntan nuevamente los pagos realizados, bajo el radicado No. 20231002244682.

El día 14 de agosto de 2023, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- mediante AUTO PARN No. 1190 de fecha 11 de agosto de 2023, publicado por estado 098, se evidencia en la página oficial de la ANM, que dispuso aprobar en los numerales 2, 3 y 4 los pagos de los cánones del superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad y el pago por concepto de visita de fiscalización, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.697.767), con comprobante de pago No.20220330103330 del 30 de marzo de 2023.

Así las cosas, manifestamos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- que desde el numeral 1 al 8, se demuestra que nosotros cumplimos con la presentación de pagos, dando cumplimiento a los términos y requisitos para así avocar el artículo 108 de la ley 685 de 2011, y Renunciar al contrato de concesión No. HHV - 08081.

(...)

PETICIONES

PRIMERA: Solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- REVOCAR la RESOLUCIÓN VSC No. 000225 de fecha 28 de febrero de 2024, notificada el 15 de mayo de 2024, de conformidad a las consideraciones antes descritas.

SEGUNDA: Solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- APRUEBE la renuncia al contrato de concesión No. HHV - 08081, presentada mediante radicado No. 48579-0 del 06 de abril de 2022, debido a que los requisitos fueron radicados y subsanados, dando así cumplimiento por parte de los titulares, no obstante, aprobados por la misma ANM en AUTO PARN No. 1190.

TERCERA: Solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- tenga en cuenta los radicados de los pagos cancelados dentro del tiempo estipulado."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar el argumento planteado en el recurso presentado, interpuesto contra la Resolución VSC No. 000225 del 28 de febrero de 2024, que resolvió declarar el Desistimiento de la Solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. HHV-08081, el recurrente solicita que el mentado acto administrativo sea revocado.

Para analizar la petición expuesta anteriormente, se revisará lo indicado por el recurrente en el escrito del recurso, del cual se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

El recurrente manifiesta que el día 30 de marzo de 2022, el titular Benedicto Romero Barrera, realizó los pagos de: (i) visita de fiscalización, (ii) canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, y (iii) canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que cada pago generará a la fecha de su correspondiente pago y fueron presentados mediante los radicados Nos. 20221001786622 del 6 de abril de 2022, así mismo, por medio del radicado No. 20231002244682 de fecha 22 de enero de 2023, indica que dio respuesta al Auto PARN No. 2038 del 29 diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No 128 del 30 de diciembre de 2022, informando que las obligaciones antes mencionadas fueron presentadas.

De lo verificado anteriormente revisado en el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que el día 6 de abril de 2022 con el radicado No. 20221001786622 se realizó la radicación de los respectivos recibos de pago mencionados anteriormente, luego revisando el radicado 20231002244682 del 22 de enero de 2023, se evidencia que radicó respuesta al AUTO PARN No. 2038 del 29 de diciembre de 2022, donde se adjuntan nuevamente los pagos realizados.

De lo anterior, se observa que su radicación fue antes de proferirse el Auto PARN No. 2038 del 29 diciembre de 2022 y de la evaluación técnica del Concepto Técnico PARN No. 560 del 24 de marzo de 2023, lo que llevó a que la Autoridad Minera declarar el Desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HHV-08081. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente le asiste razón, toda vez que los titulares mineros dieron cumplimiento a lo requerido antes de emitirse el acto administrativo que declaró el Desistimiento de la solicitud de renuncia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Adicionalmente, se observa en el expediente digital que mediante Auto PARN No. 1190 del 11 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 98 del 14 de agosto de 2023, en el cual se acogió el Concepto Técnico PARN No. 0560 del 24 de marzo de 2023, se dispuso:

"(...) 2. APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado en enero de 2023.

3. APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado en enero de 2023.

4. APROBAR el pago por concepto de visita de fiscalización allegado en enero de 2023, por un valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.697.767) con comprobante de pago N° 20220330103330 del 30 de marzo de 2022.
(...)"

De conformidad con lo expuesto, se procederá a revocar lo decidido en la Resolución VSC No. 000225 del 28 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA", ya que conforme al estudio realizado en esta instancia se observa que los cargos expuestos por el recurrente, le asiste razón para que se revoque el acto administrativo en mención.

DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA

Por su parte, en cuanto a trámite de renuncia presentado por los titulares del contrato, es pertinente realizar el pronunciamiento correspondiente.

En consecuencia, tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero HHV-08081, se verifica que el día 06 de abril de 2022, fue radicada la petición No. No. 48579-0 y evento No. 340112, en la cual se presenta renuncia al Contrato de Concesión No. HHV-08081, conforme los antecedentes expuestos en este acto administrativo.

La autoridad minera considerando que a través del presente acto se revoca la declaración de desistimiento de la citada petición de renuncia, analizará entonces la misma, con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima Octava, numeral 18.1 del Contrato de Concesión HHV-08081, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero y la ley. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 725 del 16 de abril de 2025, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales, al momento de la solicitud, es decir al día 06 de abril de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los titulares mineros se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión HHV-08081, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del referido título minero.

Al aceptarse la renuncia presentada, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula decimocuarta del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental... *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más..."*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER la Resolución VSC No. 000225 del 28 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró Desistimiento de la solicitud de renuncia al **Contrato de Concesión No. HHV-08081**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte de los titulares del **Contrato de Concesión No. HHV-08081**, señores GILBERTO ROMERO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7276621 y BENEDICTO ROMERO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015491, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación del **Contrato de Concesión HHV-08081**, cuyos titulares mineros son los señores GILBERTO ROMERO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7276621 y BENEDICTO ROMERO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015491, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión HHV-08081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a los señores GILBERTO ROMERO BARRERA y BENEDICTO ROMERO BARRERA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula VIGESIMA PRIMERA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Campohermoso, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Segunda del **Contrato de Concesión No. HHV-08081**, previo recibo del área objeto del contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DEL 28 DE
FEBRERO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO Y TERCERO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área del **Contrato de Concesión No. HHV-08081** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería o la que haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO- **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a los señores GILBERTO ROMERO BARRERA y BENEDICTO ROMERO BARRERA, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. HHV-08081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el artículo Primero de la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-. Contra los demás artículos procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Javier García Puerto, Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba



**Agencia
Nacional de Minería**



VSC-PARN-00072

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-2915** de fecha siete (07) de noviembre de 2025, proferida dentro del expediente No. **HHV-08081** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000225 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; fue notificado mediante aviso con radicado 20269031152081 al señor **GILBERTO ROMERO BARRERA** con soporte de recibido del veintiséis (26) de enero de 2026 y fue notificado mediante aviso con radicado 20269031152091 al señor **BENEDICTO ROMERO BARRERA** con soporte de recibido del veintiséis (26) de enero de 2026; quedando ejecutoriada y en firme el día once (11) de febrero de 2026, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los tres (03) días del mes de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.04 09:44:01
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000701)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ., se suscribió el Contrato de Concesión No. GBP-131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 26 hectáreas y 86594 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2009.

Mediante Auto PARN No. 0518 de 16 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 013 del 22 de marzo de 2018. Dispuso: 2.3 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal f), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda" específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que esta se encuentra vencida desde el 02 de diciembre de 2016.

Que mediante el Concepto Técnico PARN No. 1262 del 23 de julio de 2020, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GBP-131, se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** el pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 25 de octubre de 2019, toda vez que los titulares cancelan la totalidad de dicha obligación, incluidos los intereses generados por pago extemporáneo.
- 3.2 APROBAR** el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 25 de octubre de 2019, toda vez que los titulares cancelan la totalidad de dicha obligación, incluidos los intereses generados por pago extemporáneo
- 3.3 APROBAR** el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 25 de octubre de 2019, por un valor de \$ 810.900.
- 3.4 REQUERIR** a los titulares la **RENOVACIÓN** de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental con las características anteriormente descritas, con vigencia de un año, se debe anexar el recibo de pago y debe estar firmada por el titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.5 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Mineros FBM anual de 2015, con su respectivo plano de labores mineras.
- 3.6 REQUERIR** la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral 2018 y 2019 y el Formato Básico Minero FBM anual de 2018 con su respectivo plano de labores mineras en la herramienta del SI.MINERO.
- 3.7 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
- 3.8 REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre I, II, III y IV de 2018, 2019 y el trimestre I, II de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente
- 3.9 SUBSANAR** la causal de caducidad puesta en conocimiento en el Auto PARN N° 0518 del 16 de marzo de 2018, relacionada con el pago del faltante de los valores VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$26.275) y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$2.350), por concepto de faltantes a los pagos de canon superficiarios correspondientes a la primera y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de su pago, el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$551.646).
- 3.10 INFORMAR** a los titulares que cuenta con un mayor valor pagado de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$31.908).
- 3.11** Se recomienda pronunciamiento jurídico frente:
- ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Resolución No. 000081 del 5 de febrero de 2013, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Resolución No. 000081 del 5 de febrero de 2013, relacionado con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero o el certificado de estado de su trámite.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 2102 del 9 de noviembre de 2015, relacionado con la presentación de los planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° 0518 del 16 de marzo de 2018, relacionado con la presentación de Los Formatos Básicos Mineros, correspondientes al Formato Básico Minero FBM semestral y anual de 2016 y 2017, y el plano de labores mineras correspondiente al año 2014.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 0518 del 16 de marzo de 2018, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con su soporte de pago del ser el caso del IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, IV trimestre de 2017.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No 2552 del 28 de septiembre del 2016, relacionado con la presentación del informe escrito respaldado de evidencia fotográfica, mediante el cual se dé cuenta del acatamiento de las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita PARN-026-JMMG-2016, en especial de la instalación de señalización preventiva e informativa para prevenir el ingreso de personal a las tres bocaminas de trabajo exploratorio los cuales se encuentran inactivos y abandonados.
- 3.12** El Contrato de Concesión N° GBP-131, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión GBP-131, causada hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. “

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBP-131, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. GBP-131, por parte de los titulares, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0518 de 16 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 013 del 22 de marzo de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que esta se encuentra vencida desde el 02 de diciembre de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 013 del 22 de marzo de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de abril de 2018, sin que a la fecha los titulares NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GBP-131.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GBP-131, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GBP-131, otorgado a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No.80.169.436, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No. 46.377.847, LUIS EMILIO CARO PEREZ, identificado con la C.C. No. 4.083.540, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GBP-131, suscrito con los señores, NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No.80.169.436, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No. 46.377.847, LUIS EMILIO CARO PEREZ, identificado con la C.C. No. 4.083.540, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GBP-131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GBP-131, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GBP-131, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, el Concepto Técnico PARN No. 1262 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. GBP-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



GGN-2022-CE-2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000701 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **GBP-131, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS EMILIO CARO PEREZ**; el día 11 de agosto de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03228**, y a los señores **NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO y CINTIA MANUELA GOMEZ CARO**, mediante aviso **GIAM-08-0209**, fijado el 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000087 del 27 de enero de 2025

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000701 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS suscribió con los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, Contrato de Concesión No. GBP-131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 26 hectáreas y 86594 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir de 14 de octubre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000701 del 09 de octubre de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, dentro de otras cosas, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GBP-131, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

(…)”

Mediante Constancia de ejecutoria VSC-PARN-00215 del 09 de mayo de 2024, se señaló:

“(…)

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000436** del quince (15) de abril de 2024, proferida dentro del expediente **No. GBP-131 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000701 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBP-131”** se notificó personalmente al señor **LUIS EMILIO CARO PÉREZ** el día treinta (30) de abril de 2024, asimismo se notificó a los señores **NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO** y **CINTIA MANUELA GOMEZ CARO** el día dos (02) de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000701 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131"

el día tres (03) de mayo de 2024 como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante **Resolución VSC No. 000701 del 09 de octubre de 2020**, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **GBP-131**, suscrito con los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No.80.169.436; CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, identificada con la C.C. No. 46.377.847 y LUIS EMILIO CARO PEREZ, identificado con la C.C. No. 4.083.540. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 03 de mayo de 2024.

Una vez revisada la **Resolución VSC No. 000701 del 09 de octubre de 2020**, se evidencia que se resolvió, conforme se lee en el artículo quinto y el párrafo único del artículo sexto de la misma, condicionar la liberación de área a la suscripción del acta de Liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

"ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Bajo las anteriores consideraciones, es importante tener en cuenta que mediante Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021 se declaró por parte de la Honorable Corte Constitucional entre otras, la inexecutable del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" por vulneración al principio de unidad de materia:

"(...) En el caso concreto, este Tribunal concluye que los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.

Adicionalmente, esas alternativas no tienen conexión directa e inmediata frente al pacto transversal de "recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades" y su línea A), "Desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social". De hecho, carecen de vínculo estrecho y teleológico con ese pacto y la línea mencionada, pues son insuficientes para alcanzar el objetivo 2, que se refiere a "promover el desarrollo y la competitividad de la industria minero-energética", para garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables. Las medidas contenidas en el estatuto censurado no poseen una naturaleza de planificación, puesto que no priorizan esfuerzos de la autoridad. En realidad, se concentran en resolver trámites y problemas cotidianos que se presentan en la actividad minera."

En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester, igualmente, actualizar la parte resolutive de la **Resolución VSC No. 000701 del 09 de octubre de 2020**, modificando el artículo quinto y excluyendo de la misma el párrafo único del artículo sexto conforme lo resuelto por la H. Corte Constitucional, y a efectos de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área del título minero No. **GBP-131** en el Sistema gráfico.

Así las cosas, es necesario y pertinente proceder con la modificación de la **Resolución VSC No. 000701 del 09 de octubre de 2020**, para que se puedan efectuar la gestiones y anotaciones debidas ante su consecuente terminación.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo quinto y suprime el párrafo único del artículo sexto, por tanto, los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000701 del 09 de octubre de 2020**, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000701 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución VSC No. 000701 del 09 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. GBP-131 y suprimir el PARÁGRAFO ÚNICO del ARTÍCULO SEXTO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico del Contrato de Concesión No. GBP-131.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GBP-131, previo recibo del área objeto del contrato."

PARÁGRAFO. – Los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000701 del 09 de octubre de 2020** no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No. 80.169.436, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No. 46.377.847 y LUIS EMILIO CARO PEREZ, identificado con la C.C. No. 4.083.540 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **GBP-131**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 66 de la Ley 1437 de 2011, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia de este junto con la **Resolución VSC No. 000701 del 09 de octubre de 2020**, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011¹, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:18:46 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo.Bo.: Andry Yesenia Niño, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

¹ Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00034

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000087** del veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. **GBP-131 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000701 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131”** fue comunicada a los señores **NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO** y **CINTIA MANUELA GOMEZ CARO**, mediante radicado No. **20259031045001**, recibida el día veinticinco (25) de febrero de 2025, según constancia de entrega; y se comunicó al señor **LUIS EMILIO CARO PEREZ** mediante radicado No. **20259031081051**, dado a conocer en la publicación web **PARN-P-030** en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/notificaciones-por-avisos> por el termino de cinco (5) días, fijado el día cuatro (04) de noviembre de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día diez (10) de noviembre de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día once (11) de noviembre del 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2026.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.20 15:50:26
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Karen Lorena Macias Corredor
Reviso: Cesar Daniel García Mancilla

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000708)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2009 se suscribió contrato de concesión No. IEE-14381 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS (Hoy Agencia Nacional de Minería) y el señor ABEL CARDENAS GOMEZ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto y demás minerales concesibles en un área de 229,535 Ha, localizada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 5 de mayo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC-000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017, se le requirió al titular, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor de noventa (90) días

Mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 038 del 17 de septiembre de 2018, se dispuso entre otros en el numeral 2.4. poner en conocimiento del titular que el contrato de concesión No. IEE-14381, se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" específicamente por no reponer la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 18 de julio de 2018.

En el mismo acto administrativo numeral 2.5 se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" específicamente porque no se evidencia el pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC-000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante concepto técnico PARN 1212 del 16 de julio de 2020, se concluye entre otras cosas:

“(…) 3.3. REQUERIR la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de \$286.250 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte) la cual debe suscribirse con las características descritas en el 2.2 del presente concepto técnico.

(…)

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado No. 038 del 17 de septiembre de 2019, respecto a la presentación del acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de tramite con vigencia no mayor a 90 días. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento.

(…)

3.8. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 3129 del 28 de noviembre de 2016, notificado por estado No 096 del 1 de diciembre de 2016, respecto a la presentación del recibo de pago del faltante derivado del pago extemporáneo de visita de Fiscalización por la suma de \$58.910. se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento.

3.9. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad puesta en conocimiento mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado No. 038 del 17 de septiembre de 2019, respecto a la presentación del pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC 000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento. (…)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IEE-14381, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado grave de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. **IEE-14381**, por parte del señor ABEL CARDENAS GOMEZ, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre del 2018, notificado por Estado No. 038 del 17 de septiembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, específicamente por no reponer la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 18 de julio de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 038 del 17 de septiembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 8 de octubre de 2018, sin que a la fecha el señor ABEL CARDENAS GOMEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento de la cláusula decima quinta del Contrato de Concesión No. **IEE-14381**, por parte del señor ABEL CARDENAS GOMEZ, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre del 2018, notificado por Estado No. 038 del 17 de septiembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, específicamente porque no se evidencia el pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC-000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 038 del 17 de septiembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 8 de octubre de 2018, sin que a la fecha el señor ABEL CARDENAS GOMEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima numeral 17.9 del contrato de concesión No. **IEE-14381**, por parte del señor ABEL CARDENAS GOMEZ, por no atender el requerimiento realizado mediante Resolución VSC-000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de tramite con vigencia no mayor de noventa (90) días.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, siendo esta el día 6 de diciembre de 2017 y venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de enero de 2018, sin que a la fecha el señor ABEL CARDENAS GOMEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IEE-14381**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IEE-14381, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. IEE-14381**, otorgado al señor ABEL CARDENAS GOMEZ identificado con CC 17.113.899, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. IEE-14381**, suscrito con señor ABEL CARDENAS GOMEZ identificado con CC 17.113.899, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IEE-14381 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor ABEL CARDENAS GOMEZ identificado con CC 17.113.899, en su condición de titular del contrato de concesión **No. IEE-14381**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor ABEL CARDENAS GOMEZ identificado con CC 17.113.899, titular del contrato de concesión No. IEE-14381, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Cincuenta y ocho mil novecientos diez pesos M/cte (\$58.910) más los intereses que se causen desde el 12 de abril de 2016, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización.³

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, multas entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corpoboyacá, a la Alcaldía del

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

municipio de Maripi, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IEE-14381 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del señor ABEL CARDENAS GOMEZ el Concepto Técnico PARN No. 1212 del 16 de julio de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señor ABEL CARDENAS GOMEZ a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IEE-14381, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN*



GGN-2022-CE-2028

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000708 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **IEE-14381, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **ABEL CARDENAS GOMEZ**, mediante aviso **GIAM-08-0209**, fijado el 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001276 del 24 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000708 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IEE-14381”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de abril de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor ABEL CÁRDENAS GÓMEZ se suscribió contrato de concesión No. IEE-14381, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto y demás minerales concesibles, en un área de 229,535 Ha, localizada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 5 de mayo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000708 del 09 de octubre de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO OCTAVO. - *Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.*

ARTÍCULO NOVENO. - *Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IEE-14381 previo recibo del área objeto del contrato.*

PARÁGRAFO. *La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación. (...)*

La anterior resolución fue notificada al señor ABEL CÁRDENAS GÓMEZ, mediante aviso GIAM-08-0209, fijado el 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución VSC No. 000708 del 09 de octubre de 2020 el día 31 de diciembre de 2021, como lo indica la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2028 del 29 de junio de 2022.

Conforme lo expuesto, no subsisten trámites pendientes de resolver dentro del expediente No **IEE-14381**, así también, teniendo en cuenta la declaratoria de caducidad del título efectuada mediante **Resolución VSC No. 000708 del 09 de octubre de 2020**, providencia que a la fecha se encuentra notificada, ejecutoriada y en firme, es preciso, proceder con la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000708 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IEE-14381”.

acuerdo a lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área en el sistema gráfico.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante Resolución VSC No. 000708 del 09 de octubre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No IEE-14381, al señor ABEL CÁRDENAS GÓMEZ identificado con CC No.17.113.899. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 31 de diciembre de 2021.

Una vez revisada la Resolución VSC No. 000708 del 09 de octubre de 2020, se evidencia que se resolvió, conforme se lee del artículo octavo y parágrafo único del artículo noveno de la misma, condicionar la liberación de área a la suscripción del acta de liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

“ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

Bajo las anteriores consideraciones, es importante tener en cuenta que mediante Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021 se declaró por parte de la H. Corte Constitucional entre otras, la inexequibilidad del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” por vulneración al principio de unidad de materia:

“(…) En el caso concreto, este Tribunal concluye que los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.

Adicionalmente, esas alternativas no tienen conexión directa e inmediata frente al pacto transversal de “recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades” y su línea A), “Desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social”. De hecho, carecen de vínculo estrecho y teleológico con ese pacto y la línea mencionada, pues son insuficientes para alcanzar el objetivo 2, que se refiere a “promover el desarrollo y la competitividad de la industria minero-energética”, para garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables. Las medidas contenidas en el estatuto censurado no poseen una naturaleza de planificación, puesto que no priorizan esfuerzos de la autoridad. En realidad, se concentran en resolver trámites y problemas cotidianos que se presentan en la actividad minera.”

En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester, igualmente, actualizar la parte resolutive de la Resolución VSC No 000708 del 09 de octubre de 2020 modificando el artículo octavo y suprimiendo el parágrafo único del artículo noveno conforme lo resuelto por la H. Corte Constitucional y a efectos de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área del título minero No. **IEE-14381** en el Sistema gráfico.

Así las cosas, es necesario y pertinente proceder con la modificación de la resolución VSC No. 000708 del 09 de octubre de 2020, para que se puedan efectuar la gestiones y anotaciones debidas ante su consecuente terminación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000708 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IEE-14381”.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo octavo y la supresión del párrafo único del artículo noveno, por tanto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000708 del 09 de octubre de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo Octavo y suprimir el Parágrafo Único del artículo Noveno de la **Resolución VSC No. 000708 del 09 de octubre de 2020**, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. IEE-14381, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IEE-14381, previo recibo del área objeto del contrato”.

PARÁGRAFO. – Con excepción de la modificación del artículo octavo y habiendo suprimido el párrafo único del artículo noveno, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000708 del 09 de octubre de 2020 no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor ABEL CÁRDENAS GÓMEZ identificado con CC 17.113.899, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N.º IEE-14381.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la presente modificación y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011¹, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.27 09:40:46
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora PARN
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN – VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

¹ **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00225

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 001276** de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **IEE-14381 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000708 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IEE-14381”** fue comunicada al señor **ABEL CÁRDENAS GÓMEZ** mediante comunicación con radicado No. 20249031030241 publicado por web PARN-P-001 en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (05) días, fijado el día ocho (08) de enero de 2025 y desfijado el día catorce (14) de enero de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día quince (15) de enero del 2025, ya que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000959) DE

(13 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA suscribieron el Contrato de Concesión N° **JIC-15531**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 52 Hectáreas y 3474 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de marzo de 2015. Término de vigencia de 23 años.

Mediante Auto PARN-2507 del 21 de septiembre de 2016, notificado por Estado Jurídico N° 077 del 23 de septiembre de 2016, 2016, se requirió bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto por *“El no pago de las multas Impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, específicamente por la no renovación de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 25 de octubre de 2016.

Mediante Auto PARN N° 0793, de fecha 25 de mayo de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 022 del 01 de junio de 2018, se puso en conocimiento a la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2018 al 08 de marzo del 2019, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.363.200), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARN N° 0130 del 22 de enero de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 005-2020 del 23 de enero de 2020 en el numeral 2.2 se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el pago canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2019 al 08 de marzo del 2020, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARN N° 0900 del 25 de junio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 023-2020 del 30 de junio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el pago faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2017 al 08 de marzo del 2018, por la suma de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.054.754), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARN N° 0900 del 25 de junio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 023-2020 del 30 de junio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el pago canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del contrato de concesión **JIC-15531** mediante el concepto técnico PARN N° 835 del 22 de mayo de 2020. que forma parte integral de este acto administrativo, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión JIC-15531 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR Primera anualidad del canon superficiario comprendida entre (09/03/2015 –09/03/2016) por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$898.630) y Segunda Anualidad comprendida entre (09/03/2016 – 09/03/2017) por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS \$(1.203.039) de Exploración; realizando los diferentes cruces de cuenta debido a que por pago de la primera anualidad se genera un excedente de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS \$1.435.537 y generando un saldo a favor del titular por DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVECIENTOS Y OCHO PESOS (\$232.498).

3.2. REQUERIR al titular para que allegue el pago canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.531.690), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.3. REQUERIR la RENOVACIÓN póliza minero ambiental No. Póliza de Cumplimiento N°39-43-101002066 ya que esta se encuentra vencida desde el 25/10/2016, para la etapa de Construcción y Montaje y un monto asegurado CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$51.333), la cual debe presentarse firmada por el tomador, anexando las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente.

3.4. Mediante Auto PARN 130 del 22/01/2020, numeral 2.2 Se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad por no allegar el pago canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2019 al 08 de marzo del 2020, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.

3.5. A la fecha de la presente evaluación el titular del contrato JIC-15531, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN No 0411, de fecha 12 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No 014 del 20 de abril de 2017, relacionado con el no pago completo y oportuno del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2017 al 08 de marzo de 2018, por valor UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (1.287.252.).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.6. A la fecha de la presente evaluación el titular del contrato JIC-15531, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN No 0793, de fecha 25 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No 022 del 01 de junio de 2018, relacionado con el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2018 al 08 de marzo del 2019, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.363.200), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.7. A la fecha de la presente evaluación el titular del contrato JIC-15531, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN-2507 del 21 de septiembre de 2016, notificado por estado No. 077 del 23 de septiembre de 2016, relacionado con el no pago de las multas Impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente por la no renovación de la Póliza Minero Ambiental, cuya vigencia se encuentra vencida desde el pasado 25 de octubre de 2016.

3.8. A la fecha de la presente evaluación el titular del contrato JIC-15531, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN No.1160 del 24/08/2018, notificado por Estado No.036-2018 del 31/08/2018, para que alleguen el acto administrativo ejecutoriado donde la autoridad ambiental haya otorgado la licencia ambiental para el Contrato de Concesión JIC-15531 y el Programa de Trabajos y Obras PTO.

3.9. Mediante Auto PARN 130 del 22/01/2020, numeral 2.1.1. se requirió bajo apremio de multa Los Formatos Básicos Mineros Anual 2017, Semestral y Anual 2018 y Semestral 2019. A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.

3.10. A la fecha de la presente evaluación el titular del contrato JIC-15531, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN No 2507 del 21/09/2016, relacionado con los Formatos Básicos Mineros Semestral 2015.

3.11. A la fecha de la presente evaluación el titular del contrato JIC-15531, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN No 2857 del 28/09/2017, relacionado con los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2016 y Semestral 2017.

3.12. Revisado el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que el titular cumple las recomendaciones dadas dentro del Auto No.1160 del 24/08/2018, para dar cumplimiento los requerimientos efectuados en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N PARN-033-JMMG-2018 del 11/07/2018.

3.13. A la fecha de la presente evaluación el titular del contrato JIC-15531, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN 1657 de fecha 16 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 48 de fecha 18 de octubre de 2019, para que el Plan de Gestión Social.

3.14. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No JIC-15531 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **JIC-15531**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2) de la cláusula Séptima y literal b) de la cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión N° **JIC-15531**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN-2507 del 21 de septiembre de 2016, notificado por Estado Jurídico N° 077 del 23 de septiembre de 2016, por medio del cual se requirió bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto por “*El no pago de las multas Impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, específicamente por la no renovación de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 25 de octubre de 2016; Auto PARN N° 0793, de fecha 25 de mayo de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 022 del 01 de junio de 2018, en el cual se puso en conocimiento a la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2018 al 08 de marzo del 2019, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.363.200), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; Auto PARN N° 0130 del 22 de enero de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 005-2020 del 23 de enero de 2020, por medio del cual se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el pago canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2019 al 08 de marzo del 2020, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; Auto PARN N° 0900 del 25 de junio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 023-2020 del 30 de junio de 2020, en el cual se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el pago faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2017 al 08 de marzo del 2018, por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.054.754), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; Auto PARN N° 0900 del 25 de junio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 023-2020 del 30 de junio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el pago canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30), quince (15), treinta (30) quince (15) y quince (15) días, respectivamente, para que se subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación.

Para el Estado Jurídico N° 077 del 23 de septiembre de 2016, (término de 30 días), venció el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de noviembre de 2016, sin que a la fecha la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para el Estado Jurídico N° 022 del 01 de junio de 2018, (término de 15 días), venció el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de junio de 2018, sin que a la fecha la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Para el Estado Jurídico N° 005-2020 del 23 de enero de 2020, (término de 30 días), venció el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de marzo de 2020, sin que a la fecha la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Para el Estado Jurídico N° 023-2020 del 30 de junio de 2020, (término de 15 días), venció el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de julio de 2020, sin que a la fecha la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° **JIC-15531**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° **JIC-15531**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° **JIC-15531**, otorgado a la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° **JIC-15531**, suscrito con la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° **JIC-15531**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, en su condición de titular del contrato de concesión N° **JIC-15531**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, titular del contrato de concesión N° JIC-15531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.363.200)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2018 al 08 de marzo del 2019.
- b) Por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el pago canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2019 al 08 de marzo del 2020.
- c) Por valor de **UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.054.754)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2017 al 08 de marzo del 2018.
- d) Por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991)**, más los intereses que se causen hasta la fecha

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

efectiva de su pago, por concepto de pago canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería³.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de Hato Corozal, departamento del Casanare, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima Primera del Contrato de Concesión N° JIC-15531, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento del señor HUGO HUMBERTO MENDIETA MEDINA, en su calidad de representante legal de la sociedad titular, o quien haga sus veces, el concepto técnico PARN N° 835 del 223 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HUGO HUMBERTO MENDIETA MEDINA, en su condición de representante legal de la sociedad titular, o quien haga sus veces, del contrato de concesión N° **JIC-15531**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Alexander Asprilla Fetiva, Abogado) PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 000959** de fecha trece (13) de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente **No. JIC-15531**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, se envió oficio de notificación personal mediante radicado No. 20219030695721 de fecha 27 de enero de 2021 al señor **HUGO HUMBERTO MENDIETA MEDINA** en calidad de representante legal de la **Sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA**, igualmente se remitió oficio de notificación por aviso No. 20219030728901 de fecha 29 de julio de 2021 y se realizó publicación de AVISO WEB PARN No. 018 PUBLICADO DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021 AL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de septiembre de 2021 como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los seis (06) días del mes de junio de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Leyda Edith Callejas Díaz.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000445 del 21 de marzo de 2025

()

RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000959 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JIC-15531

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA suscribieron el Contrato de Concesión N° **JIC-15531**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 52 Hectáreas y 3474 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de marzo de 2015. Término de vigencia de 23 años.

Mediante Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de septiembre de 2021, se resolvió:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° JIC-15531, otorgado a la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
- **ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° JIC-15531, suscrito con la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
- **ARTÍCULO TERCERO.** - *Requerir a la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, en su condición de titular del contrato de concesión N° JIC-15531, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*
 - *Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas*
 - *Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
 - *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*
- **ARTÍCULO CUARTO.** - *Declarar que la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, titular del contrato de concesión N° JIC-15531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*
 - *Por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.363.200), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2018 al 08 de marzo del 2019.*
 - *Por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar el pago canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2019 al 08 de marzo del 2020.*
 - *Por valor de UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.054.754), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por*

concepto de faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2017 al 08 de marzo del 2018.

- Por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021.(...)"

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, con memorando No. 20241220560703 del 11 de marzo de 2024, informó la devolución del título JIC-15531 de cobro coactivo teniendo en cuenta que el valor declarado por UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MICTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, en la Resolución No. 000959 del 13 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en su artículo Cuarto literal d), corresponde a un valor distinto al del estado de cuenta que reposa en la entidad.

El Punto de Atención Regional Nobsa mediante concepto PARN No. 238 del 29 de enero de 2025, realizó evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JIC-15531, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIC-15531 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.5 Por medio de memorando No. 20241220560703 del 11 de marzo de 2024, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, informó de la devolución del título JIC-15531 de cobro coactivo teniendo en cuenta lo siguiente: El valor declarado en el literal d) por UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MICTE (\$1.444.991) correspondiente a la tercera anualidad, esta causado con un valor distinto

De acuerdo a lo anterior, se recomienda **CORREGIR** la Resolución No. 000959 del 13 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 20 de septiembre de 2021, en su CLÁUSULA CUARTA literal d), en el cual se declararon unas obligaciones, ya que en este se dispuso: ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, titular del contrato de concesión N° JIC-15531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: d) Por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021. No obstante, el valor a pagar para la **TERCERA ANUALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, es UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/cte (\$1.531.690), de acuerdo a lo requerido por medio de Auto PARN No. 0900 del 25 de junio de 2020 notificado por Estado Jurídico No 023 del 30 de junio de 2020."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que declara la caducidad, contenido en la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, dentro del contrato de concesión No. JIC-15531, se evidencia que, en el artículo Cuarto, específicamente en el literal d) se declaró una suma de dinero diferente al que corresponde según el estado de cuenta, lo cual es indispensable para los procesos de cobro coactivo, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

El literal d) artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, señala:

"ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, titular del contrato de concesión N° JIC-15531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: (...)

d) Por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.444.991), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021.”

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir conforme a lo evidenciado en el estado general de cuentas del título minero JIC-15531 y en atención a lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 238 del 29 de enero de 2025, por lo que el Artículo cuarto literal d) de la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, titular del contrato de concesión N° JIC-15531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: (...)

d) Por valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.531.690), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021. (...)

Así las cosas, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir el artículo cuarto literal d) de la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JIC-15531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo cuarto literal d), por tanto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo Cuarto literal d) de la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JIC-15531 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3, titular del contrato de concesión N° JIC-15531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: (...)

d) Por valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.531.690), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 09 de marzo de 2020 al 08 de marzo del 2021.” (...)

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000959 de fecha 13 de noviembre de 2020, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HUGO HUMBERTO MENDIETA MEDINA, en su condición de representante legal de la sociedad titular INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA, identificada con NIT N° 830.509.383-3 o a quien haga sus veces, a través, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JIC-15531 o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Coordinación del grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente

de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.25 13:36:03 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00302

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC No 000445 del 21 de marzo de 2025, proferida dentro del expediente minero No. **JIC-15531**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000959 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JIC-15531**”, se notificó al señor **HUGO HUMBERTO MENDIETA MEDINA** como representante legal de la sociedad titular **INGENIERIA CONSERVACIONISTA INCON LIMITADA** mediante aviso web **PARN-022** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día doce (12) de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día dieciséis (16) de mayo de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de junio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.07.24 10:24:49 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Julieth Carolina Ricardo Guevara
Reviso: Andrea Lizeth Begambre.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No DE 2022 N ° 000611

(31 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de LA UVITA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución 02340 del 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de unos de los cotitulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ por el de SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ. Igualmente se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del área del Contrato de Concesión No. GEI-101, la cual será de 2.240 hectáreas y 2.354 metros cuadrados. Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 23 de marzo de 2018.

Mediante Resolución No VSC (000285) del 29 de julio de 2020, se resuelve declarar el desistimiento del trámite de devolución de área dentro del contrato de concesión No. GEI-101, iniciado mediante las solicitudes presentadas con radicados No. 20189030375542 de fecha 23 de mayo de 2018 y N°. 20189030443602 del 29 de octubre de 2018. Acto administrativo confirmado mediante la Resolución No. VSC 0001005 de 17 de septiembre de 2021

Revisado el expediente minero contentivo del Contrato de Concesión GEI-101, se evidenció que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites sancionatorios iniciados en los autos que se indican a continuación:

- Requerimiento **bajo causal de caducidad** realizado en el Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, correspondiente a las siguientes obligaciones económicas:
 - Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
 - Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
 - Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Requerimiento **bajo causal de caducidad** realizado en el Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, específicamente para que alleguen:
 - o El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
 - o El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
 - o El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- Incumplimiento del cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y **bajo causal de caducidad** realizado en el Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644)

- Incumplimiento del cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente **bajo causal de caducidad** realizado en el Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC-000200 del 05 de agosto de 2014.

- Requerimiento **bajo causal de caducidad** realizado en el Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, específicamente para que alleguen la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2013, la cual debe cumplir con las siguientes características:

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101					
Beneficiario(S):	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NIT 900.500.018-2			
Vigencia Póliza	Un (1) año				
OBJETO DE LA PÓLIZA					
“Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. GEI-101 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores Israel Garzón Cárdenas, Dairo Yecid Carantón Sánchez, Yennyfer Pineda Castro, Eurípides Rocha Buitrago, José Santos Jaime y Segundo Adán Nieto Hernández, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Minera, localizado en jurisdicción del municipio de La Uvita, Departamento de Boyacá”					
Etapa contractual	Explotación				
Valor asegurado Se calcula con el valor de inversiones del último año de exploración toda vez que no cuenta con PTO ni licencia ambiental.	Mineral	Inversión del último año de exploración	%	Precio UPME	Valor a asegurar
	Carbón mineral	\$100'000.000	5	No aplica	\$ 5'000.000 M/cte.
CONCEPTO					

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares mineros para que presenten la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico; tener en cuenta que su presentación se deberá realizar a través del aplicativo ANNA Minería, se debe anexar póliza original, recibo de pago, condiciones generales y estar firmada por el titular(es) o su representante legal de ser el caso.

- Requerimiento hecho so pena de caducidad, en Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021 notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, específicamente para que alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO para el proyecto minero a desarrollar en el área del Contrato de Concesión.
- Requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1223 del 04 de septiembre de 2018, notificado por Estado Jurídico N° 037-2018 del 07 de septiembre de 2018, referente a la presentación del acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 en cuanto a presentar los Formatos Básicos mineros – FBM anuales de 2012 y 2013, semestrales y anuales de 2016, 2017, 2018, junto con el semestral de 2019; los cuales deberán estar acompañados por los respectivos de planos de labores (FBM - anuales).
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 en cuanto a presentar el Formato Básico minero – FBM anual de 2019 el cual deberá estar acompañado del respectivo de plano de labores.
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar el Formato Básico minero – FBM anual de 2020 el cual deberá estar acompañado del respectivo de plano de labores.
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 en cuanto a presentar los respectivos formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, junto con los del I, II, III y IV trimestre de los años 2018 y 2019.
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 en cuanto a presentar los respectivos formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2020,
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los respectivos formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2020, junto con los del I, II y III trimestre de 2021,
- Requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 0702 del 22 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 042 del 25 de abril de 2022, en cuanto a presentar un informe técnico y detallado que, de soporte y cumplimiento de cada una de las instrucciones técnicas, no conformidades y recomendaciones impartidas durante la inspección técnica de fiscalización minera realizada el título minero No. GEI-101

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero mediante **Concepto Técnico PARN N° 682 del 29 de junio de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, donde se concluyó:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GEI-101 de la referencia se concluye y recomienda:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1 REQUERIR a los titulares mineros para que presenten la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico; tener en cuenta que su presentación se deberá realizar a través del aplicativo ANNA Minería, se debe anexar póliza original, recibo de pago, condiciones generales y estar firmada por el titular(es) o su representante legal de ser el caso.

3.2 REQUERIR al titular para que presente el FBM anual de 2021, en el aplicativo de ANNA Minería, toda vez que revisado el mismo no se evidencia radicado alguno con esta información.

3.3 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, junto con el del I trimestre de 2022, teniendo en cuenta que no se evidencian en el expediente.

3.4 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014, obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los faltantes de pago por concepto de CANON superficiario correspondientes a:

- Primera (1) anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Segunda (2) anualidad de la etapa de exploración, por valor DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Tercera (3) anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

3.5 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento informado en Auto PARN No. 0417 del 11 de octubre de 2013, notificado en estado jurídico No. 054 del 18 de octubre de 2013, obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 e informada de incumplimiento mediante Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 y Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los soportes de pago por concepto de CANON superficiario correspondientes a:

- Primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- Segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- Tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

3.6 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014, obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar el faltante de pago por concepto de CANON superficiario correspondiente a:

- Tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.7 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 0417 del 11 de octubre de 2013, notificado en estado jurídico No. 054 del 18 de octubre de 2013, obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 e informada de incumplimiento mediante Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 y Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la reposición de la póliza minero ambiental.

3.8 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de devolución de área a través de Auto PARN No. 1794 del 05 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 053 del 06 de noviembre de 2019, obligación que fue informada de incumplimiento en Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 y bajo a premio de multa por el Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO

3.9 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado través de Auto PARN No. 1223 del 04 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 037 del 07 de septiembre de 2018, obligación que fue informada de cumplimiento en Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 y Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.

3.10 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 e informado de incumplimiento mediante Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 y Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los Formatos Básicos mineros – FBM anuales de 2012 y 2013, semestrales y anuales de 2016, 2017, 2018, junto con el semestral de 2019; los cuales deberán estar acompañados por los respectivos de planos de labores (FBM - anuales).

3.11 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 e informado de incumplimiento mediante Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar el Formato Básico minero – FBM anual de 2019 el cual deberá estar acompañado del respectivo de plano de labores.

3.12 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar el Formato Básico minero – FBM anual de 2020 el cual deberá estar acompañado del respectivo de plano de labores.

3.13 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020 e informado de incumplimiento mediante Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 y Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los respectivos formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2017, junto con los del I, II, III y IV trimestre de los años 2018 y 2019.

3.14 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 3082 del 11 de noviembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 063 del 12 de noviembre de 2020 e informado de incumplimiento mediante Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los respectivos formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2020.

3.15 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar los respectivos formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2020, junto con los del I, II y III trimestre de 2021.

3.16 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 0702 del 22 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 042 del 25 de abril de 2022, en cuanto a presentar un informe técnico y detallado que, de soporte y cumplimiento de cada una de las instrucciones técnicas, no conformidades y recomendaciones impartidas durante la inspección técnica de fiscalización minera realizada el título minero No. GEI-101.

3.17 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644).

3.18 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016, e informada de incumplimiento a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC-000200 del 05 de agosto de 2014.

3.19 INFORMAR que en el presente concepto técnico se realiza la evaluación de la información a llegada durante el mes de octubre de 2021 y posterior al mismo, mes en el cual se realizó última

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evaluación integral del título minero No. GEI-101, motivo por el cual el Concepto Técnico No. 1120 del 29/10/2021 es tomado como punto de partida para esta evaluación documental.

3.20 *INFORMAR* al titular minero que está próxima a vencerse la obligación de presentar el formulario de declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al II trimestre 2022. el cual debe ser presentado dentro de los diez (10) primeros días hábiles posteriores al vencimiento del periodo a reportar, así las cosas, el titular cuenta con fecha límite de presentación hasta el día 15 de julio de 2022.

3.21 El Contrato de Concesión No. GEI-101 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GEI-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento respecto de los trámites sancionatorios obrantes en el expediente minero, los cuales son reglamentados por las siguientes normas:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado:

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el **Concepto Técnico PARN N° 682 del 29 de junio de 2022**, se identifica un incumplimiento contenido en la cláusula SEXTA, del contrato de concesión FJ5-111, NUMERAL 6.15, esto es, “EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y de Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.”

Así mismo se evidencia incumplimiento a la cláusula Décima Segunda del contrato suscrito, esto es “Póliza minera ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de la propuesta. b) Para la etapa de construcción y montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. C) Para la etapa de explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dichas etapas, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (03) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.”

De lo anterior, se configura las causales de caducidad estipuladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través del Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021 y Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario de las anualidades que se resaltan a continuación, que son obligaciones de carácter legal y contractual que deben ser apropiada y oportunamente acreditadas y que a la fecha del presente acto administrativo no se han cumplido en los términos exigidos:

- Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

Del mismo modo, se incumplió con lo requerido bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC-000200 del 05 de agosto de 2014, situación que constituye en la causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, sin que a la fecha se subsanara tal situación.

Igualmente, se incumplió con el requerimiento realizado so pena de declaratoria de caducidad, en Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, específicamente para que alleguen la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2013. Con lo que se incurrió en la causal de la causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas, o la no reposición de las garantías que las respalda, sin que a la fecha se subsanara tal situación.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los Titulares del Contrato de Concesión, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-101, otorgado a los titulares ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 00836-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que los Señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. GEI-101**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- Cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644
- Cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC-000200 del 05 de agosto de 2014.

ARTÍCULO CUARTO- Requerir a los titulares ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GEI-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
- 2- Allegar la Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula trigésima séptima.
- 3- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas adeudadas se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Motavita, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. GEI-101, previo recibo del área objeto del contrato

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO- Poner en conocimiento de los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ el Concepto Técnico PARN N° 682 del 29 de junio de 2022

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-. **ARTÍCULO DECIMO.** -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Federico Mejía M. Abogado PAR - Nobsa

Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa

Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM

Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000009

DE 2024

(09 de enero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YESID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de LA UVITA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución 02340 del 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de unos de los cotitulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ por el de SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ. Igualmente se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del área del Contrato de Concesión No. GEI-101, la cual será de 2.240 hectáreas y 2.354 metros cuadrados. Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 23 de marzo de 2018.

Por medio de la Resolución No. VSC 000611 del 31 de octubre de 2022, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. GEI-101, suscrito con ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YESID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, por el incumplimiento de los siguientes requerimientos:

- Requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, correspondiente a las siguientes obligaciones económicas:
 - Faltante en el pago del canon superficial de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
 - Faltante en el pago del canon superficial de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.
- Requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, específicamente para que allegaran:
 - El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
 - El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
 - El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.
- Requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, específicamente para que alleguen la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 12 de marzo de 2013.

La notificación de la Resolución VSC 000611 del 31 de octubre de 2022, se surtió personalmente el día treinta (30) de noviembre de 2022 a la abogada HELGA MARGARITA GÓMEZ en calidad de apoderada del señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión GEI-101, tal como se logró evidenciar en la constancia de notificación personal del grupo de información y atención al minero.

Mediante radicado N° 20221002194402 del 15 de diciembre del 2022, el señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión GEI-101, interpone recurso de reposición en contra de la resolución GSC-000611 del 31 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del recurso de reposición radicado por el señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión N° GEI-101, es necesario tener en cuenta lo prescrito en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Como medida inicial, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción:

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado: **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición radicado con el N° 20221002194402 de 15 de diciembre de 2022, por el señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión N° GEI-101, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ya que se radicó dentro del término establecido para ello, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS cotitular del contrato de concesión N° GEI-101, son los siguientes:

(...) 3. INCONFORMISMOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORIGINARON LA SANCION DE CADUCIDAD

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Los Actos administrativos que generaron la sanción de caducidad, fueron dos, el Auto PARN 1019 del 03 de julio de 2020 notificado de manera irregular, mediante el estado 025 del 07 de julio de 2020 y el Auto PARN 2207 de fecha 2 de diciembre de 2021 notificado de manera irregular mediante el estado No. 093 del 03 de diciembre de 2021 y los inconformismos frente a estos actos administrativos es la notificación irregular de los mismos, toda vez que anteriormente en la Agencia Nacional de Minería se comunicaba a través de oficio a los titulares cuando expedían este tipo de actos administrativos.

Ahora bien, en el caso particular del Auto PARN 1019 del 3 de julio de 2020 y del Auto PARN 2207 del 2 de diciembre de 2021, en ninguno de los dos casos, la Autoridad nos hizo envío de oficio comunicándonos la expedición de dichos actos administrativos.

Por otro lado, es importante mencionar que la notificación por estado se encuentra regulada en el CPACA y sobre este tipo de notificación la norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Si estudiamos con detenimiento el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales." (negrillas nuestras)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería dejó de hacer lo que venía realizando de manera frecuente y es enviar oficio a los titulares una vez expedida los actos administrativos y además desconoció lo que dice la norma y es enviar un mensaje de datos a los sujetos procesales, incurriendo en una indebida notificación de los actos administrativos.

Aunado a lo anterior, transgredió lo que indica el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 en cuanto a este tipo de notificaciones, toda vez que no realizó uno de los pasos que expresa la norma y es el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y con esto incurrió en una indebida notificación.

La corte Constitucional sobre la importancia de la notificación ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"[El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido."

De acuerdo con lo anterior, ¿cuál es la consecuencia de la indebida notificación?

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en todo procedimiento que se encuentre viciado por la vulneración del Debido Proceso, como en el caso particular en donde la notificación por Estado se hizo de manera anómala sin el llenó de los requisitos que establece la norma, como es el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales (artículo 50 de la ley 2080 de 2021), constituye un defecto procedimental absoluto, toda vez que no le otorgó a los titulares el derecho a "conocer y controvertir" las actuaciones, por su indebida notificación.

Así las cosas, la indebida notificación de los Autos PARN 1019 del 3 de julio de 2020 y PARN 2207 del 2 de diciembre de 2021 trae consigo una nulidad absoluta de lo actuado; Por lo cual la Autoridad Minera deberá en aras a dar cumplimiento a lo que indica la norma en materia de notificación por estado (ley 2080 de 2021) notificar de manera correcta y adecuada los actos administrativos a los titulares mineros del título GEI-101.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, ha definido el debido proceso como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad".

Específicamente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

Dicha extensión a las actuaciones administrativas busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

4 PRINCIPIOS VIOLADOS

De manera relevante el principio al debido proceso.

5 PRETENSIONES

PRIMERA: Con el respeto acostumbrado, me permitió solicitar en Reposición ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM se REVOQUE EN SU INTEGRIDAD TODAS Y CADA UNA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN VSC-000611 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO GEI-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior se revoquen los Autos PARN 1019 del 03 de julio de 2020 y 2207 de fecha 2 de diciembre de 2021, y se realice de manera correcta su notificación, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este recurso."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, se confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

De acuerdo con los planteamientos esbozados por el recurrente, los cuales se centran en referir que los actos administrativos no se encuentran debidamente notificados y en razón a ello que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del que gozan todas las personas, me permito manifestar:

Sobre el caso es necesario precisar que mediante auto PARN No.2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021 el Punto de Atención Regional Nobsa dispuso:

2.1.2 Requerir a los titulares so pena de la caducidad del contrato de concesión, teniendo en cuenta que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; específicamente para que alleguen el soporte de pago de:

-Faltante en el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

-Faltante en el pago del canon superficial de la Segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

-Faltante en el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, en el Auto PARN No. 1019 del 03 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 025 del 07 de julio de 2020, se dispuso:

2.1.1 Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente para que se realice el pago del canon superficial correspondiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/cte (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente para que se realice el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/cte (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

2.1.3. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente para que se realice el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/cte (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

2.1.4. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente para que se renueve la póliza minero ambiental.

Se concede el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que se subsanen las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las respectivas pruebas.

Es claro, que hasta el año 2022, después de superarse el término otorgado en cada auto administrativo de trámite, la Autoridad Minera resuelve mediante la Resolución VSC 000611 del 31 de octubre imponer la sanción correspondiente, respecto de obligaciones que son del pleno conocimiento del titular, estipuladas en la minuta del contrato de concesión N°GEI-101 suscrito el 21 de abril de 2009, las cuales recordamos a continuación:

"(...) CLAUSULA SEXTA. – Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 6.15. El CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a la CONCEDENTE como canon superficiario una suma equivalente a un (1) día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato (...)

Ahora bien, el Código de Minas - Ley 685 de 2001 en su artículo 59, prescribe:

"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. (...)"

De acuerdo a los argumentos del recurrente es importante dejar claro que los titulares, asumen una serie de responsabilidades como lo es hacer seguimiento a las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que los titulares mineros debieron en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición Resolución VSC No. 000611 del 31 de octubre de 2022, dar cumplimiento a los requerimientos, adicionando que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

posteriormente a la Resolución recurrida, se siguen evidenciando el incumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Minera.

Manifiesta el recurrente, que los autos que dieron origen a la Resolución VSC- 000611 de 31 de octubre del 2022 no fueron notificados en debida forma y se vulneró el debido proceso que les asiste por lo que resulta ineludible realizar el estudio del proceso de notificación de los Autos PARN 1019 del 03 de julio de 2020 notificado mediante el estado jurídico 025 del 07 de julio de 2020 y del Auto PARN 2207 de fecha 2 de diciembre de 2021 notificado mediante el estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, y que según el interesado, la indebida notificación se da presuntamente al no aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se hace necesario explicar el principio del debido proceso en el trámite minero.

En todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional. Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...)

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, es preciso manifestar al peticionario, que en el trámite de la solicitud en estudio se observó plenamente el principio del debido proceso, por cuanto en el aspecto de las notificaciones la Autoridad Minera cuenta con la norma contenida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 de carácter especial y preferente, en la cual se establece que "(...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)", es así como en aplicación de dicho postulado normativo, los estados jurídicos son publicados en la página web de la entidad y como quiera que la Ley 685 de 2001 por ser norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, así:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Es menester, traer al presente caso, el concepto jurídico, radicado ANM 20181200266791 de fecha 27 de julio de 2018, por la Oficina Asesora Jurídica respecto de las notificaciones y que aduce lo siguiente:

"Lo anterior, obedece a que la Ley 685 de 2001 regula, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, siendo así norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir trámite minero, y solo a falta de estipulación, se deberá acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política".

A la fecha, el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, se encuentra vigente y no ha sido derogado por ninguna Ley, y por lo tanto la notificación de las providencias administrativas de la Autoridad Minera dentro del trámite administrativo minero, se realizan conforme a lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Revisado el sistema de gestión documental se logró establecer que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en los autos referidos y que dieron origen a la Resolución VSC 000611 del 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se decretó la caducidad de contrato de concesión N° GEI-101, que fueron debidamente notificados por estado que se fija por un día en la entidad y en su página web con el fin de garantizar el debido proceso de todos los titulares mineros, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, tal y como consta en el expediente digital de título minero GEI-101.

De otro modo, no es desconocido para el titular minero que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato de concesión podía acarrear la declaratoria de caducidad del título minero o de conformidad con lo contemplado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto, los titulares han hecho caso omiso a los requerimientos efectuados, y si bien dentro de los argumentos esbozados por el recurrente se dice que existió una indebida notificación y una vulneración al debido proceso, es de precisar que de acuerdo con las normas transcritas, se cumplió plenamente el debido proceso en el trámite sancionatorio de la declaratoria de caducidad, pues se cumplió con todos los parámetros para hacerlo como fueron: 1. La existencia de la obligación por parte del titular minero. 2. Se le puso en conocimiento a los titulares que estaban incurso en la causal de caducidad de acuerdo a las leyes vigentes aplicables y 3. Se le concedió término para su cumplimiento y se le notificó debidamente.

Vale recordar que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, dentro de sus funciones tiene el realizar actividades de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4134 de 2011, por el cual se crea la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y cuyas funciones se enfocan en diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros e igualmente adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de normas, incluyendo la imposición de sanciones.

De conformidad con los argumentos previamente esbozados se tiene que los mismos no son de recibo, razón por lo que se procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000611 del 31 de octubre del 2022, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° GEI-101,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101"

teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, actuó atendiendo el principio de legalidad, de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen, como quiera que no puede esta Autoridad desconocer los preceptos que gobiernan para el efecto, por lo que si el ordenamiento jurídico legal vigente, establece determinados procedimientos para cada uno de los trámites, constituiría desconocimiento al principio de legalidad y al derecho al debido proceso, hacer caso omiso de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000611 de 31 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad, terminación y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. GEI-101 otorgado a los titulares ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YESID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YESID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Leyda Edith Callejas Diaz, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Lina Roció Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00378

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC N°000009** de fecha nueve (09) de enero de 2024, proferida dentro del expediente No. **GEI-101 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000611 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101”**; fue notificada personalmente al señor **SEGUNDO ADÁN NIETO HERNANDEZ** el día veintidós (22) de enero de 2024, el señor **ISRAEL GARZÓN CARDENAS** se notificó mediante aviso con radicado 20249030914451 recibido el día cinco (05) de abril de 2024, según constancia de entrega, el señor **JOSE SANTOS JAIME** se notificó por aviso con radicado 20249030914461 recibido el día cuatro (04) de abril de 2024, según constancia de entrega, **DAIRO YESID CARANTÓN SÁNCHEZ** se notificó por aviso con radicado 20249030914501 recibido el día nueve (09) de abril de 2024, según constancia de entrega, **EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO** se notificó por aviso con radicado 20249030914511 recibido el día cinco (05) de abril de 2024, según constancia de entrega y **YENNYFER PINEDA CASTRO** se notificó mediante aviso con radicado 20249030979901 recibido el día seis (06) de septiembre de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día diez (10) de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000438 del 21 de marzo de 2025

()

“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEI-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GEI-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de LA UVITA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución 02340 del 24 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de unos de los cotitulares del Contrato de Concesión No. GEI-101 de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ por el de SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ. Igualmente se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del área del Contrato de Concesión No. GEI-101, la cual será de 2.240 hectáreas y 2.354 metros cuadrados. Acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 23 de marzo de 2018.

Mediante Resolución No VSC (000285) del 29 de julio de 2020, se resuelve declarar el desistimiento del trámite de devolución de área dentro del contrato de concesión No. GEI-101, iniciado mediante las solicitudes presentadas con radicados No. 20189030375542 de fecha 23 de mayo de 2018 y N°. 20189030443602 del 29 de octubre de 2018. Acto administrativo confirmado mediante la Resolución No. VSC 0001005 de 17 de septiembre de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. GEI-101 y se toman otras determinaciones, quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de septiembre de 2021.

Mediante Resolución VSC No. 000009 del 9 de enero de 2024 se resolvió recurso interpuesto en contra de la Resolución VSC No 000611 del 31 de octubre de 2022, ejecutoriada y en firme el 10 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo que declara la caducidad, contenido en la Resolución VSC No 000611 del 31 de octubre de 2022, dentro del contrato en virtud de aporte. GEI-101, se evidencia que en los artículos primero y segundo no se identifica plenamente a los titulares y en el artículo tercero presenta un error en el valor correspondiente al estado de cuenta, lo cual es indispensable para los procesos de cobro coactivo, en razón a ello se procede con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, señalan:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-101, otorgado a los titulares ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, YENNYFER PINEDA CASTRO, JOSÉ SANTOS JAIME, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 00836-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que los Señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

- Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

- El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$84.634.637), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.736), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- Cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644

- Cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC000200 del 05 de agosto de 2014.”

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir los errores formales y conforme a lo evidenciado en el estado general de cuentas del título minero GEI-101, por lo que los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, señalan:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-101, otorgado a los titulares ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de

Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GEI-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que los Señores ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

- Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

- El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$84.634.628), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.726), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- Cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644)

- Cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC000200 del 05 de agosto de 2014.”

Así las cosas, mediante el presente acto administrativo se procederá a corregir los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato en Virtud de aporte No. GEI-101 y se toman otras determinaciones, confirmada mediante Resolución VSC 000009 del 9 de enero de 2024 quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre de 2024, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica los artículos mencionados, por tanto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato en Virtud de aporte No. GEI-101 y se toman otras determinaciones, confirmada mediante Resolución VSC 000009 del 9 de enero de 2024 quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GEI-101, otorgado a los titulares ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-101, suscrito con los señores ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GEI-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Declarar que los Señores ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Faltante en el pago del canon superficiario de la primera, anualidad de la etapa de exploración, por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$8.905.212), más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

- Faltante en el pago del canon superficiario de la Segunda, anualidad de la etapa de exploración, por VALOR DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.126.183) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

- Faltante en el pago del canon superficiario de la tercera, anualidad de la etapa de exploración, por valor SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7.039.115) más los intereses que se generen hasta el pago efectivo de su pago.

- El canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$84.634.628), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- El canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte. (\$88.039.726), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$91.997.407), más los intereses que se causen hasta el momento del pago total de la obligación.

- Cobro realizado a través de la Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por medio de la cual se realiza el cobro de las inspecciones de campo incluidas dentro del cronograma del grupo de seguimiento y control; requerimiento realizado nuevamente bajo apremio de multa realizado en Auto PARN No. 1281 del 14 de julio de 2014 y bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 2207 del 02 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 093 del 03 de diciembre de 2021, en cuanto a presentar la constancia de pago de la visita de fiscalización requerida a través de Resolución No. PARN 000012 del 09 de mayo de 2013, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.480.644)

- Cobro por concepto de multa realizado a través de la Resolución No. GSC-ZC 000200 del 05 de agosto de 2014, la cual fue notificada por aviso No. 20149030082201 del 29 de septiembre de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2017; obligación que fue requerida nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 0993 del 08 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No.

031 del 12 de abril de 2016 en cuanto a presentar la constancia de pago de la multa por un valor de \$ 1.232.000 (un millón doscientos treinta y dos mil pesos), impuesta mediante Resolución No. GSC-ZC000200 del 05 de agosto de 2014." (...)"

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento ISRAEL GARZON CARDENAS, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSE SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 19.079.620 de Bogotá, 7.304.669 de Chiquinquirá, 40.430.336 de Acacias, 79.486.142 de Bogotá, 19.329.488 de Bogotá y 19.416.625 de Bogotá o a quien haga sus veces, a través, en su condición de titular del Contrato en Virtud de aporte No. GEI-101 o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia de la Resolución VSC No. 000611 de fecha 31 de octubre de 2022 y de la presente resolución a la Coordinación del grupo de Cobre Coactivo y al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.25 13:28:46 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PAR Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00054

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000438** de fecha veintiuno (21) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente No. **GEI-101** “**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. GEI-101**”; fue notificada por aviso con radicado 20259031080311 al señor **JOSE SANTOS JAIME** con soporte de recibido del catorce (14) de mayo de 2025; fue notificada por aviso con radicado 20259031080301 al señor **ISRAEL GARZON CARDENAS** con soporte de recibido del catorce (14) de mayo de 2025; fue notificada por aviso con radicado 20259031080331 al señor **EURIPIDES ROCHA BUITRAGO** con soporte de recibido del catorce (14) de mayo de 2025; fue notificada al señor **SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ** mediante aviso web PARN No. 022 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día doce (12) de mayo de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día dieciséis (16) de mayo de 2025, a las 4:30 pm; fue notificada a la señora **YENNYFER PINEDA CASTRO** mediante aviso web PARN No. 039 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día primero (01) de diciembre de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día cinco (05) de diciembre de 2025, a las 4:30 pm; y fue notificada al señor **DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ** mediante aviso web PARN No. 040 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día dos (02) de diciembre de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día nueve (09) de diciembre de 2025, a las 4:30 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiséis (26) de diciembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026.

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000126

DE 2023

(05 de abril 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2009 el Instituto de Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería – ANM y la Fundación Para La Preservación Del Medio Ambiente y El Progreso Social En El Mundo "Nueva Vida ONG", suscribieron Contrato de Concesión No. GFH-151 bajo la Ley 685 de 2001, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral en una extensión superficial de 174,53543 hectáreas, localizadas en los municipios de Monguí, Mongua y Tópaga, Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de marzo de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto de 2020, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es *“por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”*, específicamente por el no pago de los cánones correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje así: de la primera anualidad, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.296.974), segunda anualidad, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/Cte. (\$3.429.621) y la tercera anualidad, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$3.583.794), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago. Para el cumplimiento de este requerimiento se otorgó un término de 15 días.

A través del Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda”*, por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental dado que se encuentra vencida desde el 06 de diciembre de 2014 y por no presentar el soporte de pago de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000856 del 29 de octubre de 2020, equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Para el cumplimiento de este requerimiento se otorgó un término de 30 días

Por medio del Auto PARN No. 0581 de 31 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico No. 035 del 01 de abril de 2022, se dispuso lo siguiente:

“(…) 2.2.3. CONMINAR para que allegue la póliza minero ambiental con las características expuestas en el numeral 1.9. del presente acto, esto debido a que por el incumplimiento se encuentra inmerso en una de las causales de caducidad del contrato.

2.2.5 Informar que en posterior acto administrativo la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispondrá de fondo sobre los trámites sancionatorios que cursan en el expediente y que fueron detallados en el numeral 1.10 del presente acto”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el concepto técnico PARN No. 309 del 20 de febrero de 2023, entre otros concluyó lo siguiente:

"(...) 3.1 En Auto PARN-0581 del 31 de marzo de 2022, en su numeral 2.2.5. se dispuso a informar que, persiste incumplimiento, en cuanto a lo requerido bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, en cuanto a realizar el pago de los cánones correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje. Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería, se evidencia que el titular no se ha pronunciado, ni a subsanado lo requerido en Auto PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, en cuanto a cancelar los pagos adeudados por concepto de canon superficial, para el contrato de concesión GFH-151.

3.2 En Auto PARN-0581 del 31 de marzo de 2022, en su numeral 2.2.3. se dispuso a conminar al titular para que allegue la póliza minero ambiental, esto debido a que por el incumplimiento se encuentra inmerso en una de las causales de caducidad del contrato; tal como se indicó inicialmente, en el Auto PARN No. 0943 del 26 de mayo de 2021. Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería y la plataforma digital de AnnA Minería, no se evidencia que los titulares hallan radicado, renovación de póliza minero ambiental, considerando que esta se encuentra vencida desde el 06 de diciembre de 2014. Por consiguiente, se recomienda REQUERIR, a los titulares para que presenten la renovación de póliza minero ambiental, teniendo en cuenta los parámetros descritos en el numeral 2.2.1. del presente concepto técnico de evaluación integral.

(...)

3.16 En Auto PARN-0581 del 31 de marzo de 2022, en su numeral 2.2.5. se dispuso a informar que, persiste incumplimiento, en cuanto al incumplimiento del pago de multa realizado en Resolución No. VSC-000856 del 29 de octubre de 2020, requerimiento que fue advertido de trámite de caducidad en Auto PARN No. 0943 del 26 de mayo de 2021, en cuanto a realizar el pago de multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería, se evidencia que el titular no se ha pronunciado, ni a subsanado el pago equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes realizado en Resolución No. VSC-000856 del 29 de octubre de 2020; el cual fue advertido de trámite de caducidad en Auto PARN No. 0943 del 26 de mayo de 2021."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GFH-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda. (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GFH-151, por parte de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto de 2020 en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago de los cánones correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje así: de la primera anualidad, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.296.974), segunda anualidad, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/Cte. (\$3.429.621) y la tercera anualidad, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$3.583.794), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de 15 días para subsanar las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 del 04 de agosto de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de agosto de 2020, sin que a la fecha el representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GFH-151, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda", por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental dado que se encuentra vencida desde el 06 de diciembre de 2014 y por no presentar el soporte de pago de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000856 del 29 de octubre de 2020, equivalente a 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de 30 días para subsanar las faltas o formular su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 27 de mayo de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 13 de julio de 2021, sin que a la fecha el representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", haya acreditado el cumplimiento de los requerimientos.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GFH-151**, así mismo, se declarará como obligación pendiente a cargo de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" lo siguiente:

- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.296.974), por concepto de la primera anualidad, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/Cte. (\$3.429.621) por concepto de la segunda anualidad, y la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$3.583.794), por concepto de la tercera anualidad correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje respectivamente, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GFH-151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GFH-151, otorgado a la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", identificada con NIT 820002080-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GFH-151, otorgado a la "FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", identificada con NIT 820002080-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GFH-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG, identificada con NIT 820002080-3, en su condición de titular del contrato de concesión No. GFH-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG, identificada con NIT 820002080-3, titular del contrato de concesión No. GFH-151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.296.974), por concepto de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.
- b) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/Cte. (\$3.429.621) por concepto de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.
- c) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$3.583.794), por concepto de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía de los municipios de Mongua, Monguí y Tópaga, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GFH-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" en su condición de titular del contrato de concesión No. GFH-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz, Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Gualtbonza Rincón – PARN
Aprobó: Daniel Fernando González – Coordinador PARN
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada (a) VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000010

DE 2024

(09/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, y la Fundación Para La Preservación Del Medio Ambiente y El Progreso Social En El Mundo "Nueva Vida ONG", suscribieron Contrato de Concesión No. GFH-151 bajo la Ley 685 de 2001, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral en una extensión superficial de 174,53543 hectáreas, localizadas en los municipios de Monguí, Mongua y Tópaga, Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de marzo de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. VSC 000126 del 05 de abril de 2023, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. GFH-151, suscrito con LA FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", por el incumplimiento de los siguientes requerimientos:

- *Requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto-PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto de 2020, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago de los cánones correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje así:*
 - *De la primera anualidad, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.296.974) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.*
 - *segunda anualidad, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/Cte. (\$3.429.621) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.*
 - *De la tercera anualidad, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$3.583.794), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.*

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de 15 días para subsanar las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 del 04 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de agosto de 2020, sin que a la fecha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- *Requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021, específicamente para que allegaran:*
 - *La renovación de la Póliza Minero Ambiental dado que se encuentra vencida desde el 06 de diciembre de 2014.*
 - *La presentación del soporte de pago de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000856 del 29 de octubre de 2020, equivalente a 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de 30 días para subsanar las faltas o formular su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 27 de mayo de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 13 de julio de 2021, sin que a la fecha el representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", haya acreditado el cumplimiento de los requerimientos.

La notificación de la Resolución No. VSC 000126 del 05 de abril de 2023, se surtió personalmente el día once (11) de mayo de 2023 al señor ELDIPIO FONSECA ALBA en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", titular del contrato de concesión GFH-151, tal como se logró evidenciar en la constancia de notificación personal del grupo de información y atención al minero.

Mediante radicados No. 20231002449292 del 25 de mayo de 2023 y N° 20235501084512 del 26 de mayo de 2023, el abogado JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS, autorizado mediante poder otorgado por del señor ELDIPIO FONSECA ALBA, representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" titular del contrato de concesión GFH-151, interpone recurso de reposición en contra de la resolución VSC- No. 000126 del 05 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del recurso de reposición radicado por el señor JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS, apoderado de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" titular del contrato de concesión GFH-151, es necesario tener en cuenta lo prescrito en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formuló el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por el señor JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS, apoderado de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" titular del contrato de concesión GFH-151 el 25 y 26 de mayo de 2023, mediante radicados Nos 20231002449292 y 20235501084512 respectivamente, en el cual se puede observar que efectivamente los memoriales fueron radicados en las fechas del 25 y 26 de mayo de 2023, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC 000126 del 05 de abril de 2023, por cuanto el plazo para la interposición del recurso vencía el 26 de mayo de 2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos planteados por el señor JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS, apoderado de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" titular del contrato de concesión GFH-151, son los siguientes:

(...)

PETICIÓN

- 1.- Solicito revocar y dejar sin efectos el artículo primero, y siguientes de la Resolución Nro.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VSC-000126 del 05 de abril de 2023 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de Concesión No. **GFH-151** y se dictan otras disposiciones, con el objeto de continuar con los trámites de aprobación de los requisitos exigidos en el contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral firmado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería en el departamento de Boyacá.

2.- Una vez resuelto el recurso de Reposición contra la Resolución que declara la caducidad al Contrato de Concesión No. **GFH-151** con resultado favorable tener la oportunidad de cancelar las obligaciones requeridas y de esta forma continuar con el transcurso normal del contrato de Concesión Minera.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de Reposición los siguientes:

1. Violación al debido Proceso -

Por falta de notificación como argumentos fundamentales de la parte considerativa para proceder a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión Minera No. **GFH-151** se leen literalmente de la Resolución aquí recurrida los siguientes:

Con Auto PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago de los cánones correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje así: de la primera anualidad, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.296.974), segunda anualidad, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/Cte. (\$3.429.621) y la tercera anualidad, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$3.583.794), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

2.-Requerimientos

Respecto a lo establecido por el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de minería mediante el concepto Técnico PARN No. 125, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente manifiesto lo siguiente:

A través del Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, de 2021, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda", por no presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental dado que se encuentra vencida desde el 06 de diciembre de 2014 y por no presentar el soporte de pago de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000856 del 29 de octubre de 2020, equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

3. Que el señor **ELPIDIO FONSECA ALBA**, no conoció el acto administrativo que ordenó el pago de los cánones superficiales porque no se notificó como lo ordenan los artículos 66,67 y 68 del CPACA; es decir, que no se le notificó personalmente ni se le notificó por aviso a la dirección de notificaciones y por eso existió la violación al derecho al debido proceso. Este acto administrativo, es un acto administrativo definitivo, es decir, que ponla fin a una actuación administrativa y por eso debía notificarse personalmente.

Mi poderdante el señor **ELPIDIO FONSECA ALBA** nunca recibió la citación para notificación personal, ni la notificación por aviso el cual se corrobora en el respectivo expediente

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas en cada uno de los numerales, es de considerar que el titular del contrato de concesión se le ha violado el principio constitucional del debido proceso por falta de notificación de los diferentes Actos administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

emanados de la Agencia Nacional de Minería. Respetuosamente se solicita a la Agencia Minera sean revisados los mismos para continuar con el desarrollo del Contrato de Concesión; y permitirle como en un Estado Social de derecho la posibilidad de desarrollar el proyecto minero en la ejecución de la industria extractiva generando empleo e ingresos para él y su familia. Realizando una explotación ambiental sana.

Igualmente, como otros actos administrativos proferidos por la entidad minera que no fueron notificados en su momento oportuno al Titular minero como el auto PARN No. 0386 de fecha 02-03-2023 en el que se requirió al Concesionario para realizar los pagos de la Póliza Mino Ambiental, Canon superficial y regalías y que no se encuentran insertados en los antecedentes de la resolución de caducidad.

En concepto de la Agencia Nacional de Minería en una respuesta a un derecho de petición sobre el tema de las notificaciones con Radicado No.20179050012532 - manifiesta que la "Ley 1437 del 2011 en su capítulo - V- regula las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos de carácter particular, lo citada norma dice que la administración debe enviar una citación para notificar personalmente al interesado mediante fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que se obtenga del registro mercantil esta se deberá efectuar dentro de las 5 días siguientes a la expedición del acto y de la cual se dejará registro en lo actuación del expediente, posterior o esto citación, se notificará personalmente al interesado o su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizado para notificarse "

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD y FUNDAMENTOS EN DERECHO-

De acuerdo a los principios rectores del derecho. La Constitución y la Ley: para el caso concreto que nos ocupa sobre la falta de notificación de los Actos Administrativos son que el acto administrativo sólo surte efectos desde su notificación, y que por tanto no se puede decir que el señor ELPIDIO FONSECA ALBA está en incumplimiento de sus obligaciones, si sólo hasta que conoció del acto de caducidad fue que se enteró que le habían impuesto multas por supuestamente no atender sus obligaciones

La Honorable Corte Constitucional, corporación que en Sentencia T4-404 del 2014 expone el procedimiento de notificación de actos administrativos en materia minera:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto"

"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como lo garantiza constitucional que tiene todo persona o un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Uno de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados".

En el transcurso del trámite, a través de escrito radicado el señor ELPIDIO FONSECA ALBA, al radicar lo propuesto de contrato de Concesión informo la dirección para notificación, que fue la: Traversal 2 No. 67 A-52 BARRIO Los Muisacas de la ciudad de Tunja- Posteriormente informo en su debido tiempo el cambio de dirección para efecto de las notificaciones la cual se informó con la siguiente dirección: carrera 9A No. 75-27 Barrio Portales del Norte de la ciudad de Tunja.

De esta manera, el señor ELPIDIO FONSECA ALBA, considera que la Agencia Nacional de Minería vulneró sus derechos al debido proceso y a la defensa, al omitir notificarlo de las diferentes actuaciones administrativas y más concretamente los actos administrativos en las cuales se requirió el pago de cánones superficiales proferidos en la época de la pandemia y pos pandemia.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-404 del 2014 hace énfasis en el derecho al debido Proceso, cuando enuncia:

"Derecho al debido proceso administrativo. Notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción [12]. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad" [13].

De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definida como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa [16], a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados [17].

"Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos [18], entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa [19]."

Nuestro ordenamiento jurídico les garantiza a las partes o a terceros conocer lo decidido por las autoridades administrativas para nuestro caso la Agencia Nacional de Minería - y le otorga al proponente de propuesta de contrato de Concesión o al Concesionario, el conocimiento de lo decidido por la autoridad minera. Es por eso que en nuestro ordenamiento jurídico el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

"Lo notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. Lo notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria" [24]. (Resaltado fuera de texto).

La citada jurisprudencia de la Corte Constitucional T-404 DEL 2014, muy expeditamente expresa la importancia de la debida notificación en todos los procesos administrativos para que el particular con un vínculo contractual con el Estado no se le vulneren sus derechos "Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa" "(i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes [25].

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad [26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales (27).

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas (28).

El artículo 297 del Código de Minas dispone: en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para las formas de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código General del Proceso.

Que el artículo 258 del Código de Minas, ordena que todos los tramites, diligencias y resoluciones, tienen como finalidad garantizar los derechos mineros que se adquieran, tanto en el proceso de propuesta como en la ejecución de contrato, facilitando los trámites y procedimientos y generando sin duda un principio de favorabilidad para el proponente o contratista.

Articular 269. Código de Minas- Notificaciones

El artículo citado enuncia claramente que "Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del termino para interponerlos."

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL

El artículo 258 DEL Código de Minas ordena que todos los tramites, diligencias y resoluciones, tienen como finalidad garantizar los derechos mineros que adquieran los solicitantes, tanto en el proceso de propuesta como en la ejecución del Contrato de concesión, facilitando por parte de la autoridad minera la realización de todos los trámites y procedimientos pertinentes para ello.

Por su parte, el párrafo del artículo 3 del Código de Minas establece que, en todo caso, las autoridades administrativas mineras no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia, y en tal caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. Lo anterior no es otra cosa que la materialización de la garantía al debido proceso administrativo y de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial en relación con el proponente o contratista de concesiones mineras."

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³.

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas; es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

De acuerdo con los planteamientos esbozados por el recurrente, los cuales se centran en referir que los actos administrativos no se encuentran debidamente notificados y en razón a ello que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del que gozan todas las personas, y la Aplicación de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, sobre el caso es necesario precisar el trámite realizado con cada uno de los actos sobre los cuales versa la caducidad declarada mediante la Resolución VSC No. 000126 de 05 de abril de 2023 de la siguiente manera:

Mediante auto 1635 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa dispuso:

(...) 2.2.2 Poner en conocimiento de la titular, que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por el no pago de los cánones correspondientes a la etapa de Construcción y Montaje así: de la primera anualidad, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.296.974 M/cte), segunda anualidad, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.429.621 M/cte) y la tercera anualidad, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.583.794 M/cte, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, según descrito en el numeral 1.3.1 del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anterior requerimiento.

(...)

Así mismo, en el Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021 se dispuso:

(...)

2.1.2. *REQUERIR* bajo causal de caducidad a los titulares, de conformidad con las prescripciones del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, estipulado en el literal f) que menciona el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, teniendo en cuenta que a la fecha no ha presentado el soporte de pago de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000856 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsane la falta que se les imputa.

2.1.3. *REQUERIR* bajo causal de caducidad a los titulares, de conformidad con las prescripciones del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, estipulado en el literal f) que menciona la no reposición de las garantías que las respalda, La presentación de la *RENOVACION* de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 06 de diciembre de 2014, la cual debe ser suscrita con las características descritas en el numeral 2.1.1. del concepto técnico PARN No. 531 de fecha 03 de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsane la falta que se les imputa.

(...)

Aun así, y solo hasta el año 2023, que con la Resolución VSC 000126 del 05 de abril la Autoridad Minera resuelve imponer la sanción correspondiente respecto de obligaciones que son del pleno conocimiento del titular, estipuladas en la minuta del contrato de concesión GFH-151 suscrito el 09 de marzo de 2009, las cuales recordamos a continuación:

"(...) **CLAUSULA SEXTA.** – Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 6.15. El CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a la CONCEDENTE como canon superficial una suma equivalente a un (1) día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: Póliza Minero - Ambiental. (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)

Ahora bien, el Código de Minas - Ley 685 de 2001 en su artículo 59, prescribe:

"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. (...)"

De acuerdo a lo anterior, es importante dejar claro que la titular con la firma del contrato, asume unas responsabilidades como lo es hacer seguimiento a las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas ya que el cumplimiento de un requerimiento y la carga de dicho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Así las cosas, de la simple lectura de los requerimientos realizados se evidencia que los titulares mineros debieron en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición Resolución VSC No. 000126 del 05 de abril de 2023, dar cumplimiento a los requerimientos, adicionando que posteriormente a la Resolución recurrida, se siguen evidenciando el incumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Minera.

Manifiesta el recurrente, que los autos que dieron origen a la Resolución VSC- 000126 del 05 de abril de 2023 no fueron notificados en debida forma, esto es, de manera personal ni por aviso y por ende se vulneró el debido proceso que le asiste, por lo que resulta ineludible realizar el estudio del proceso de notificación que realiza la Autoridad Minera a los Autos de trámite los cuales para el caso que nos ocupa, hace referencia a los Autos PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto de 2020 y Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021.

Al respecto, se hace necesario explicar el principio del debido proceso en el trámite minero.

En el trámite de notificación y en todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, es preciso aclarar al peticionario que en el trámite de la solicitud en estudio se observó plenamente el principio del Debido Proceso, por cuanto en el trámite de notificaciones, la Autoridad Minera cuenta con la norma contenida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 de carácter especial y preferente, en la cual se establece que "(...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)", es así como en aplicación de dicho postulado normativo, los estados jurídicos son publicados en la página web de la entidad y como quiera que la Ley 685 de 2001 por ser norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, así:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Es menester, traer al presente caso, el concepto jurídico, radicado ANM 20181200266791 de fecha 27 de julio de 2018, por la Oficina Asesora Jurídica respecto de las notificaciones y que aduce lo siguiente:

Lo anterior, obedece a que la Ley 685 de 2001 regula, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, siendo así norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir trámite minero, y solo a falta de estipulación, se deberá acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política.

A la fecha, el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente y no ha sido derogado por ninguna Ley, y por lo tanto la notificación de las providencias administrativas de la Autoridad Minera dentro del trámite administrativo minero, se realizan conforme a lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Manifiesta el recurrente, que no conocía el Auto PARN No. 1635 del 03 de Agosto de 2020 notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto de 2020 y que ordenó el pago de los cánones, fundamentándolo en que es un acto definitivo y que debió notificarse conforme a los artículos 66, 67 y 68 del CPACA, igualmente, señala que el auto PARN No. 0386 de fecha 02-03-2023 en el que se requirió al concesionario para realizar los pagos de la póliza Minero Ambiental, canon superficiario y regalías y que no se encuentran insertados en los antecedentes de la resolución de caducidad tampoco fue notificado en su momento, por lo que se hace necesario indicar al recurrente, que los actos son definitivos de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación y para el caso que nos ocupa, los actos recurridos, son de trámite.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado claramente la naturaleza de los actos de trámite y sobre la posibilidad de acudir a la jurisdicción para invalidar dichos actos mediante sentencia C-557 de 2001, en la cual señaló

La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y en sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en los actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o dispone organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante la iniciativa y salvo contadas excepciones no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este sentido, los actos de trámite son "actos instrumentales", que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelve el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.

Así pues y en atención a lo anteriormente expuesto, resulta claro que los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la notificación personal conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y se invocan para recurrir la Resolución VSC - No.000126 del 05 de abril de 2023, son de trámite, dado que, atendiendo los postulados jurisprudenciales y doctrinales, estos actos son entendidos como aquellos que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requiere para la adopción de una decisión definitiva, razón por la cual no se deben notificar de manera personal como ya se indicó, más si conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y que como ya se indicó fueron publicados en la página web de la entidad.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Respecto del argumento de la aplicación de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, para lo cual, es preciso analizar lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución que consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal así:

Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

De lo anterior, se concluye así como la Autoridad Minera debe hacer cumplir con prontitud los términos, es decir el principio del formalismo procesal, las cosas pueden variar cuando se debe pasar al nivel concreto de la aplicación, donde los principios pueden entrar en conflicto, pues la aplicación de los términos o requisitos procesales puede originar que la administración incurra en un exceso formalismos y vulnere el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, al exigir el cumplimiento de requisitos de manera taxativa aunque sean cargas imposibles de cumplir para las partes, o caiga en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas u omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

Para el caso concreto, y como se puede evidenciar dentro del expediente del contrato de concesión GFH-151, la Autoridad Minera en la expedición de los actos y el trámite de caducidad, ha dado aplicación a la norma que establece tanto el procedimiento para caducidad como el de notificación de los actos, que como ya se dijo es de carácter especial y por lo tanto de aplicación preferente por lo que no es necesario acudir a otra porque ya se encuentra reglado, lo que no quiere decir que desconoció los principios Constitucionales, pues como ya se indicó, con la firma del contrato de concesión, el titular se hace acreedor de manera voluntaria de una serie de obligaciones y responsabilidades que son de pleno conocimiento máxime, cuando hasta en el Auto PARN No. 0581 de 31 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico No. 035 del 01 de abril de 2022 se conminó y recordó al titular respecto de los incumplimientos que bajo causal de caducidad se encontraba y en ningún momento se impuso carga diferente o imposible de cumplir o que no estuviese enmarcada dentro de la normatividad y las obligaciones inicialmente pactadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Revisado el sistema de gestión documental se logró establecer, que a la fecha el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en los Autos PARN No. 1635 del 03 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 034 del 04 de agosto y Auto PARN No. 943 de 26 de mayo de 2021, notificado en estado jurídico No. 037 del 27 de mayo de 2021 y que dieron origen a la Resolución VSC 000126 del 05 de abril de 2023, por medio de la cual se decretó la caducidad de contrato GFH-151, debidamente notificados por estado que se fija por un día en la entidad y en su página web con el fin de garantizar el debido proceso de todos los titulares mineros, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, tal y como consta en el expediente digital de título minero GFH-151.

De otro modo, no es desconocido para el titular minero que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato de concesión podía acarrear la declaratoria de caducidad del título minero o de conformidad con lo contemplado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, el titular ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados, y si bien dentro de los argumentos esbozados por el recurrente se expresa que existió una indebida notificación y una vulneración al debido proceso, es de precisar que de acuerdo con las normas transcritas, se cumplió plenamente el debido proceso en el trámite de la declaratoria de caducidad, con todos los parámetros para hacerlo: Existencia de la obligación por parte del titular minero, se puso en conocimiento al titular que estaba incurso en las causales de caducidad de acuerdo a las leyes vigentes aplicables, se le concedió término para su cumplimiento y se le notificó debidamente.

Es así que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se dedica a realizar actividades de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4134 de 2011 por el cual se crea la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, y cuyas funciones se enfocan en diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros e igualmente adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de normas, incluyendo la imposición de sanciones.

De conformidad con los argumentos previamente esbozados se tiene que los mismos no son de recibo, razón por la que se procederá a NO REPONER NI REVOCAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 000126 del 05 de abril de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato GFH-151, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, actuó atendiendo el principio de legalidad, de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen, como quiera que no puede esta Autoridad Minera desconocer los preceptos que gobiernan para el efecto, por lo que si el ordenamiento jurídico legal vigente, establece determinados procedimientos para cada uno de los trámites, constituiría desconocimiento al principio de legalidad y al derecho al debido proceso, hacer caso omiso de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR y en consecuencia NO REPONER la Resolución VSC No. 000126 del 05 de abril de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad, y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. GFH-151 otorgado a la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", identificada con NIT 820002080-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al abogado **JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS**, autorizado mediante poder otorgado por del señor **ELDIPIO FONSECA ALBA**, representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG" en la dirección: Carrera 56 D-128-B-16 de la ciudad de Bogotá; al correo electrónico joseperez59@yahoo.es, y al señor ELDIPIO FONSECA ALBA en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUNDO "NUEVA VIDA ONG", titular del contrato de concesión GFH-151 en la dirección carrera 9A No. 75-27 Barrio portales del Norte de la ciudad de Tunja; al correo electrónico fundamong@hotmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Leyda Edith Callejas Diaz, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinador PAR - Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparito, Abogada PAR - Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00398

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC N° **000010** de fecha nueve (09) de enero de 2024, proferida dentro del expediente No. **GFH-151 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000126 DE 05 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN No. GFH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**; fue notificada personalmente al señor **JOSUE ISIDRO PEREZ LEMUS** el día quince (15) de febrero de 2024, y el señor **ELDIPIO FONSECA ALBA** en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PROGRESO SOCIAL EN EL MUUNDO "NUEVA VIDA ONG" se notificó personalmente el día diecinueve (19) de febrero de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de febrero de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000384

(15 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00540-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución número 01044-15 1998 de 17 de diciembre de 1998 de la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá hoy Agencia Nacional de Minería, le concedió al señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA, Licencia Especial de Explotación No. 00540-15 de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de Garagoa, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 0.5354 hectáreas y por un término de 5 años a partir del 27 de octubre de 1999, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N°103 del 11 de noviembre de 2004, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, prorrogó por cinco (5) años el término de la licencia especial de explotación N°00540-15 acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de mayo de 2006.

A través de la Resolución N°000483 del 8 de septiembre de 2009 la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá resolvió prorrogar la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2009. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

Mediante la Resolución No. 186 de fecha 26 de febrero de 2010, Corpochivor prorrogó la Licencia Ambiental para el título No. 00540-15.

A través de la Resolución VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería Avoco conocimiento de los expedientes entregados por la Gobernación de Boyacá, y a su vez asigno el conocimiento de los mismos al Punto de Atención Regional Nobsa, según sus competencias.

Mediante Resolución N°002587 del 29 de noviembre de 2017, se otorgó prórroga a la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2014 y hasta el 26 de octubre de 2019 y se autorizó y ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA en la licencia especial de explotación No. 00540-15, en favor de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ SAS. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

Mediante Resolución VSC N°001019 del 9 de octubre de 2018, se rechazó la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179030287412 de fecha 2 de noviembre de 2017, para la Licencia Especial de Explotación No.00540-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00540-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

15, notificado por aviso mediante radicado 20189030461521 al señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA, recibido el 14 de diciembre del año 2018 quedando ejecutoriada y en firme el día tres (03) de enero de 2019, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0010 del 3 de enero del año 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Sometido el expediente a evaluación por el Punto de Atención Regional Nobsa, fue emitido el Concepto Técnico PARN No. 0939 del 9 de diciembre de 2022, que estableció lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación No. 0540-15, se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a la titular para que allegue el Formato Básico Minero anual de 2021, presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.2 REQUERIR a los titulares para que alleguen formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con su comprobante de pago de ser el caso, correspondiente al IV trimestre de 2021, I, II, III trimestre de 2022.

3.3 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma AnnA Minería no se evidencia cumplimiento de la titular al requerimiento en forma simple hecho mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020, relacionado con presentar el Formato Básico Minero anual del 2010 y 2019, junto con los planos de labores mineras, se requiere pronunciamiento jurídico.

3.4 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma AnnA Minería no se evidencia cumplimiento de la titular al requerimiento bajo apremio de multa hecho mediante Auto PARN N° 1744 del 24 de octubre de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 050 del 25 de octubre de 2020, informado mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020, relacionado con presentar La corrección del Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2016, se requiere pronunciamiento jurídico.

3.5 Mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020 Informa a la sociedad titular que, en el mencionado acto se da aprobación al Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 19 de agosto de 2018, con número de solicitud FBM2018081932042, por encontrarse bien diligenciado y refrendado por el profesional, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2018, dicha aprobación podrá ser objeto de los requerimientos y/o ajustes a los que haya lugar, derivado de la evaluación de la mencionadas regalías.

3.6 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma AnnA Minería no se evidencia cumplimiento de la titular al requerimiento de manera simple hecho mediante Auto PARN N° 3536 del 17 de diciembre de 2021, notificado en Estado Jurídico N° 099 del 20 de diciembre de 2021, relacionado con presentar el Formato Básico Minero anual del 2020, junto con los planos de labores mineras, se requiere pronunciamiento jurídico.

3.7 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de AnnA minería no se evidencia el cumplimiento al requerimiento bajo apremio de cancelación hecho mediante Auto PARN- 1744 del 24 de octubre de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 050 del 25 de octubre de 2020, informado mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020, relacionado con presentar I faltante del pago de las Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2016, por valor de (\$454,14 M/cte). y (\$334,37M/cte.), respectivamente, El pago de las Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2018; I, II y III trimestre de 2019; las cuales deben acompañarse con los respectivos Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías. De conformidad a lo expuesto en el numeral 1.8.1 del mencionado acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00540-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.8 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de AnnA minería no se evidencia el cumplimiento al requerimiento en forma simple hecho mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020, relacionado con presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2019; I, II y III del año 2020, junto con los soportes de pago.

3.9 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma AnnA Minería no se evidencia cumplimiento de la titular al requerimiento de manera simple hecho mediante Auto PARN N° 3536 del 17 de diciembre de 2021, notificado en Estado Jurídico N° 099 del 20 de diciembre de 2021, relacionado con presentar formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2020; I, II y III del año 2021, junto con los soportes de pago, se requiere pronunciamiento jurídico.

3.10 Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD y la plataforma de AnnA minería no se evidencia el cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa hecho mediante Auto PARN- 0717 del 04 de abril de 2019, notificado en Estado Jurídico N° 017 del 15 de abril de 2019, informado mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020, relacionado específicamente por no dar cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-010-DMC-2019 de 25 de febrero de 2019. De conformidad a lo expuesto en el numeral 1.8.2 del mencionado acto administrativo.

3.11 Mediante Auto PARN-3292 de fecha 30 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 068 de 01 de diciembre de 2020, informa a la titular que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en acto administrativo separado, procederá a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la terminación del título minero, en el entendido que la Licencia Especial de Explotación 00540-15 se encuentra vencida y sin trámite pendiente por resolver.

3.12 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia Especial de Explotación No. 0540-15, si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación No. 0540-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia especial de Explotación No. 00540-15, fue inicialmente otorgada por un término de cinco (05) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 27 de octubre de 1999.

Posteriormente y luego de haberse otorgado dos prórrogas más de 5 años en los años 2004 y 2009 respectivamente, mediante Resolución N°002587 del 29 de noviembre de 2017, se otorgó una última prórroga a la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2014 y hasta el 26 de octubre de 2019. Así entonces, el término de duración del presente título minero se cumplió el día 26 de octubre de 2019.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio de la cual se otorgó la Licencia Especial de Explotación, la cual expresa lo siguiente:

“Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.”

Se tiene dentro de los trámites del expediente, el rechazo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 resuelto por medio de la Resolución VSC N°001019 del 9 de octubre de 2018 y solicitado por el titular a través del radicado No. No. 20179030287412 de fecha 2 de noviembre de 2017, además de este trámite resuelto y en firme se pudo consultar el sistema de gestión documental – SGD y se determinó que el titular no presentó solicitud de prórroga de la Licencia Especial de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00540-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Explotación No 00540-15, por lo que se concluye que el término de vigencia que fuere otorgado venció el 26 de octubre de 2019 y en consecuencia, se debe proceder con la declaratoria de terminación del título minero, por encontrarse en esta condición jurídica.

Así las cosas, por medio del presente acto administrativo se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No.00540-15, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, y en atención a las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico PARN-0939 del 9 de diciembre de 2022, en este acto se procederá a declarar las sumas adeudadas y requerir las obligaciones pendientes hasta la fecha en que finalizó su vigencia.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia especial de Explotación No. 00540-15, cuyo titular es la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.915.327-5, por vencimiento del término para el cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO. - Se recuerda a la Sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia especial de Explotación No. 00540-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que la Sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con NIT 900.915.327-5, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$454,14 M/cte.)**, por concepto de faltante, del pago de las Regalías correspondientes al I trimestre de 2016.
- La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE(\$334,37M/cte.)**, por concepto de faltante, del pago de las Regalías correspondientes al II trimestre de 2016.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

PARAGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00540-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO CUARTO. –Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Se requiere a la Sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S**, identificada con NIT. 900.915.327-5, para que presente en un término de Treinta (30) días contados partir de la firmeza del presente acto administrativo, los Formatos Básicos Mineros (FBM), anual 2010, 2016 y 2019, así como los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GARAGOA departamento Boyacá para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S**, en su condición de titular de la Licencia especial de Explotación No. 00540-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherine Vanegas Chaparro. Abogada Contratista PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Abogado / VSC – PARN
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM
Vo.bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro. Abogada Par Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000044

(18/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00540-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 01044-15 de 17 de diciembre de 1998 de la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó al señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA, Licencia Especial de Explotación No. 00540-15 de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de Garagoa, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 0.5354 hectáreas y por un término de 5 años a partir del 27 de octubre de 1999, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N°103 del 11 de noviembre de 2004, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, prorrogó por cinco (5) años el término de la licencia especial de explotación N°00540-15. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de mayo de 2006.

A través de la Resolución N°000483 del 8 de septiembre de 2009, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá prorrogó la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2009. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

Mediante la Resolución No. 186 de fecha 26 de febrero de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Chivor - Corpochivor prorrogó la Licencia Ambiental para el título No. 00540-15.

Mediante Resolución N°002587 del 29 de noviembre de 2017, se otorgó prórroga a la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2014 y hasta el 26 de octubre de 2019 y se autorizó y ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUAN ANTONIO LEGUIZAMON MORA en la licencia especial de explotación No. 00540-15, en favor de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ SAS. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

Mediante Resolución VSC N°001019 del 9 de octubre de 2018, se rechazó la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179030287412 de fecha 2 de noviembre de 2017, para la Licencia Especial de Explotación No.00540-15.

A través de Resolución VSC No 000384 de 15 de agosto de 2023 se declaró la Terminación de la Licencia Especial de Explotación No 00540-15.

La citada resolución fue notificada mediante aviso el 27 de septiembre de 2023, a la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S titular de la Licencia Especial de Explotación 00540-15, a través de la empresa de correo 472, con radicado ANM 20239030849841 de 18 de septiembre de 2023 oficio recibido el 26 de septiembre de 2023.

Mediante radicado No 20231002670812 de 10 de octubre de 2023, el señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S titular de la Licencia Especial de Explotación No 00540-15, interpuso recurso de reposición en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°. 00540-15"

contra de la Resolución VSC 000384 de 15 de agosto de 2023, que declaró la Terminación de la Licencia Especial de Explotación No 00540-15.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo la Licencia Especial de Explotación No 00540-15, se evidenció que mediante radicado No 20231002670812 de 10 de octubre de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC 000384 de 15 de agosto de 2023.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, en calidad de representante Legal de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S titular de la Licencia Especial de Explotación No 00540-15, mediante radicado No 20231002670812 de 10 de octubre de 2023, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó oportunamente, toda vez que su término fenecía el 11 de octubre de 2023, en ese sentido se avoca conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, en calidad de representante Legal de la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S titular de la Licencia Especial de Explotación No 00540-15, se relacionan a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°. 00540-15"

"(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar que durante el trámite de seguimiento a la Licencia Especial para la explotación de Materiales de Construcción No. 00540-15, se encuentra una constante vulneración al debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

De igual manera el capítulo II artículo 14 de la Ley 685 del Código de Minas dispone que para tener derecho a explorar y explotar el título debe estar inscrito en el Registro Minero Nacional:

ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante una licencia especial para la explotación de materiales de construcción otorgada en virtud del artículo 111 del Decreto 2655 de 1988, no obstante con la expedición de la Ley 685 de 2001, a dicha licencia le son aplicables las normas allí establecidas, si observamos la resolución impugnada señala que inicio por un término de 5 años a partir del 27 de octubre de 1999, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional; posteriormente señala que mediante Resolución N°103 del 11 de noviembre de 2004, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, prorrogó por cinco (5) años el término de la licencia especial de explotación N°00540-15 acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de mayo de 2006.

A renglón seguido aduce "A través de la Resolución N°000483 del 8 de septiembre de 2009 la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá resolvió prorrogar la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2009. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019, en este caso no menciona que dicho término se debe contar a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

No obstante, cuando fundamenta la decisión establece:

"Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia especial de Explotación No. 00540-15, fue inicialmente otorgada por un término de cinco (05) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 27 de octubre de 1999. Posteriormente y luego de haberse otorgado dos prórrogas más de 5 años en los años 2004 y 2009 respectivamente, mediante Resolución N°002587 del 29 de noviembre de 2017, se otorgó una última prórroga a la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2014 y hasta el 26 de octubre de 2019. Así entonces, el término de duración del presente título minero se cumplió el día 26 de octubre de 2019". (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior demuestra que se efectuó una inscripción en el Registro Minero Nacional fuera de término, y peor aun registrando un hecho cumplido que estaba a punto de terminarse, vulnerando así el debido proceso toda vez que el término del derecho a explotar se debe contar a partir de la inscripción en el registro minero, no se entiende de dónde sacaron el término de duración de duración del 27 de agosto de 2014 hasta el 26 de octubre de 2019.

Tampoco es clara la resolución cuando manifiesta que la licencia ha tenido dos (2) prórrogas como si existiera límite legal para prorrogar las licencias especiales; al respecto es importante remitimos a la consulta No. 20195500889272, relacionada con la licencia especial de explotación, absuelta por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, de mediante radicado No.20191200272411 del 20 de octubre de 2019 la cual señala:

¿6. ¿Cuál es el término máximo para el cual se pueden prorrogar las Licencias especiales de explotación para materiales De Construcción previstas en el decreto 2655 de 1988?

Tal como se mencionó en la respuesta del numeral 4, el artículo 9 del decreto 2462 de 1989 dispuso que las licencias especiales de explotación de materiales de construcción se otorgaban por el término de 5 años, los cuales podían ser prorrogados por periodos iguales, sin que se estableciera un límite máximo para ello.

Del concepto anterior se concluye que no existe límite para solicitar prórroga de la licencia especial de explotación.

Otro aspecto que se evidencia en la resolución impugnada es que menciona una evaluación a la licencia especial de explotación encontrando incumplimiento de requerimientos en forma simple, sin embargo, esos incumplimientos no son causal de caducidad.

Así las cosas, no siendo claro el Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019, que prórroga a la licencia especial de explotación No. 00540-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2014 y hasta el 26 de octubre de 2019, es necesario se revoque la resolución VSC No. 000384 (15 de agosto de 2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00540-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°. 00540-15"

PRETENSIONES

Con fundamento en lo antes expuesto solicito a la Agencia Nacional de Minería que se revoque en su totalidad la resolución No. VSC No. 000384 (15 de agosto de 2023), mediante la cual se declara la terminación de la licencia especial de explotación No. 00540-15, y se toman otras determinaciones proferidas por la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legítimo e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Ahora, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso, en los siguientes términos:

El primer argumento aludido por el recurrente hace referencia a una vulneración al debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional y trae a colación el artículo 14 de la ley 685 de 2001, en el cual se informa que a partir de la vigencia de la referida ley, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y que para el caso de la Licencia de Explotación 00540-15 aun cuando fue otorgada en virtud de del artículo 111 del decreto 2655 de 1988, con la expedición de la ley 685 de 2001 a dicha licencia le son aplicables las normas allí establecidas.

Aunado a lo anterior, para el recurrente la resolución impugnada, inicio con un término de 5 años, que empezó a contar a partir del 27 de octubre de 2019, fecha de su inscripción en el registro minero, alude que en cuanto a las prórrogas otorgadas se debió contabilizar el término del derecho a explotar a partir de la inscripción en el registro minero y no a partir del vencimiento de cada plazo, de igual forma no entiende de donde saco la autoridad minera el término de la última prórroga concedida a partir del 27 de agosto de 2014 hasta el 26 de octubre de 2019.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°. 00540-15"

Por lo expuesto anteriormente, en primera medida procede la autoridad minera a verificar cual fue la normatividad aplicada por parte de la autoridad minera a la Licencia Especial de Explotación 00540-15, y establecer si efectivamente se presentó vulneración al debido proceso, conforme a lo argumentado por el recurrente.

En ese orden, se debe tener presente que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Respecto al caso que nos ocupa, se observa que la Licencia Especial de Explotación No 00540-15, fue otorgada el 17 de diciembre de 1998 con un plazo de 5 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el 27 de octubre de 1999.

Por lo anterior, se logra establecer que la normatividad aplicable para la fecha de otorgamiento e inscripción de la Licencia Especial de Explotación 00540-15, era el decreto 2655 de 1988 y el del Decreto 2462 de 1989.

Así mismo, con la entrada en vigor de la ley 685 de 2001, se estableció que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en leyes anteriores a la ley 685 de 2001, serían cumplidos conforme a dichas leyes, esto de conformidad a los artículos 348 y 350 de la ley 685 de 2001, al respecto se hace necesario traer a colación lo allí dispuesto:

"(...) Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. (...)"

Ahora bien, la misma normatividad minera estableció cuales son las excepciones al principio anteriormente mencionado, según lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Minas que señala lo siguiente:

*"(...) Artículo 352. Beneficios y Prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, **serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico**, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas". (Negrilla fuera de texto)"*

Por lo expuesto anteriormente, se logró establecer que se dio aplicación a la normatividad aplicable y conforme a derecho respecto a la Licencia Especial de explotación 00540-15, así mismo considera la autoridad minera que para el caso que nos ocupa, no se puede inferir como un beneficio técnico y operativo la prórroga de la referida licencia.

Ahora bien, continuando con la argumentación del recurrente, manifiesta su inconformidad en el hecho de que se le contabilizaran el término para la última prórroga de la Licencia de Explotación a partir de la fecha establecida en la Resolución y no a partir de la fecha de inscripción en el registro Minero Nacional y en ese sentido no es claro para el recurrente de donde se sacó el término de duración de la última prórroga del 27 de agosto de 2014 a 26 de octubre de 2019.

Al respecto, se reitera al recurrente que, respecto a las prórrogas concedidas en Licencia Especial de Explotación, se actuó de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, el cual en su artículo 9 señala lo siguiente:

*"(...) Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y **podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación** y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación. (...)"*

Por lo anterior, se observa que tanto la autoridad minera como el beneficiario de la Licencia especial de Explotación actuaron conforme a lo dispuesto en la referida norma, en ese sentido dos meses antes del vencimiento del plazo y en tres ocasiones se solicitó por parte del beneficiario de la referida licencia, la prórroga de la Licencia especial de Explotación, solicitudes que fueron concedidas por parte de la autoridad minera a través de los respectivos actos administrativos, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

A través de los referidos actos administrativos se informó con claridad al beneficiario que los términos de la prórroga iniciaban inmediatamente después del vencimiento del plazo otorgado, en ese sentido es dable entender que el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°. 00540-15"

beneficiario tenía pleno conocimiento de como operaban el plazo concedido en las prórrogas y no puede alegar que el plazo que se le debía conceder era a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo dispuesto en las referidas resoluciones tanto de otorgamiento como de prórrogas para dar claridad al recurrente en cuanto al término de la Licencia y el momento a partir del cual se iniciaban a contar sus plazos.

RESOLUCION DE OTORGAMIENTO: Resolución 01044-15 1998 de 17 de diciembre de 1998 de la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá otorgó como plazo para la Licencia Especial de Explotación No. 00540-15 el término de 5 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el 27 de octubre de 1999

RESOLUCIÓN PRÓRROGA: Mediante Resolución N°103 del 11 de noviembre de 2004, se prorrogó por cinco (5) años el término de la licencia especial de explotación N°00540-15, a partir de su terminación, cuyo periodo se configuraba el 27 de octubre de 2004. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 22 de noviembre de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de mayo de 2006

RESOLUCIÓN PRÓRROGA: A través de la Resolución N°000483 del 8 de septiembre de 2009, se concedió la prórroga y renovación de la Licencia Especial de Explotación No 00540-15, por el término de cinco (5) años contados a partir del 27 de octubre de 2009, fecha en la que venció el término de la prórroga. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 09 de octubre de 2009 e inscrito en el registro minero nacional el 19 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN PRÓRROGA: Mediante Resolución N°002587 del 29 de noviembre de 2017, se otorgó la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00540-15, por el término de 5 años, a partir del 27 de octubre de 2014 y hasta el 26 de octubre de 2019. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 08 de febrero de 2018 e inscrito en el Registro minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior se trae a colación, el concepto jurídico, emitido por la oficina Asesora Jurídica de la Autoridad minera, radicado ANM 20191200271661 de 14 de agosto de 2019, respecto a la eficacia y firmeza jurídica de los actos administrativos.

"(...) Se entiende por acto administrativo la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados. En ese sentido, la Agencia Nacional de Minería en representación de la administración, manifiesta su voluntad a través de la expedición de este tipo de actos.

Ahora bien, los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La firmeza del acto administrativo implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. En ese orden, la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por ésta, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. De acuerdo con la doctrina, la ejecutoriedad no puede confundirse con la ejecutividad, la primera es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado, mientras que la ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino que, por el contrario, es la regla general de todo acto administrativo.

Acerca de la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Así las cosas, los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería adquieren firmeza cuando quiera que se configure una de las condiciones señaladas en el artículo 87 antes transcrito. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION N°. 00540-15"

Finalizando con los argumentos del recurrente, alude que no es clara la resolución cuando manifiesta que ha tenido dos prórrogas, como si existiera límite legal para prórrogas de Licencia especial y trae a colación concepto de oficina jurídica de la Autoridad Minera, así mismo informa que en la referida resolución se mencionan unos incumplimientos en forma simple y que esos no son causales de caducidad.

Al respecto, una vez verificada la Resolución VSC No 000384 del 15 de agosto de 2023, se observa que contrario a lo manifestado por el recurrente, la declaratoria de Terminación de la Licencia Especial de Explotación obedeció, a que una vez revisado el sistema de Gestión Documental se logró establecer que el beneficiario no había presentado solicitud de prórroga, así como se informó que el último plazo otorgado había vencido el 26 de octubre de 2019 y no por los motivos por el referidos en el párrafo anterior.

En conclusión, se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupan no atacan ni desvirtúan el trámite de Terminación de La Licencia Especial de Explotación, así como se logró establecer que no se presentó por parte de la autoridad minera la vulneración al debido proceso como informo el recurrente, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución Resolución VSC 00384 de 15 de agosto de 2023, que declaró la Terminación de la Licencia Especial de Explotación 00540-15.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC 00384 de 15 de agosto de 2023, que declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación 00540-15, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S, y/o a través de su representante legal señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, en su condición de beneficiarios de la Licencia Especial de Explotación 00540-15, en la calle 153 No 6-22 de Bogotá, correo electrónico trigravascj@gmail.com. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre, Abogada Gestor PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00399

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000044** de fecha dieciocho (18) de enero de 2024, proferida dentro del expediente No. **00540-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000384 DE 15 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00540-15”**: fue notificada al señor **BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO** en calidad de representante legal de **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTA S.A.S** mediante aviso con radicado 20249030927951 recibido el día diecisiete (17) de mayo del 2024, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de noviembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.